



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXIX

Miércoles, 22 de diciembre de 1965.—Número 153

Página 1.237

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 96

Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Peste Porcina Africana en el ganado de la especie porcina, existente en el término municipal de Bareyo, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1965 (B. O. de 25 de marzo) procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la cochiguera de don Fernando Gómez.

Señalándose como zona infecta citada cochiguera.

Como zona sospechosa, el pueblo de Ajo.

Y como zona de inmunización, citado pueblo de Ajó.

Las medidas adoptadas son las señaladas en la Circular de este Gobierno Civil de fecha 19 de octubre de 1960 (B. O. núm. 126), habiendo sido marcados todos los animales enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se amplían al más exacto cumplimiento de los artículos 328 al 332, ambos inclusive, y a la Circular que se hace mención anteriormente.

Santander, 14 de diciembre de 1965.
El gobernador civil, José Elorza Aristorena.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

La Diputación Provincial de Santander, en sesión celebrada el 16 de noviembre de 1965, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 96. Declarando oficialmente la existencia de la epizootia de Peste Porcina Africana en el ganado de la especie porcina en el término municipal de Bareyo 1.237

Excelentísima Diputación Provincial de Santander

Anunciando acuerdo para enajenar valores mobiliarios propiedad de la Excmo. Diputación Provincial 1.237

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia Territorial de Burgos. 1.237
Delegación Provincial de Trabajo 1.238
Distrito Minero de Santander... 1.264
Comisión Administrativa de Grupo de Puertos 1.264

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado Municipal número dos de Santander 1.264
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Santander 1.265
Organización Sindical de Santander 1.265
Ayuntamiento de San Roque de Riomiera 1.265

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.265

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Astillero, Liendo y Juntas Vecinales de Ontoria, Labarces, San Sebastián de Garabandal, Abanillas, Valle de Hoz, Celis, Obeso, Pujayo y Cosío Rozadío. 1.267

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes Nuestra Señora del Labra (H. de Campoo de Suso) 1.268
Hermandad Sindical de Hermandad de Campoo de Suso 1.268

Se acuerda que, mediante los trámites y autorizaciones legales que correspondan, se enajenen los valores mobiliarios propiedad de esta Diputación, facultándose a la Presidencia de la

Diputación para efectuar citadas enajenaciones de manera que las mismas se hagan en los momentos y condiciones que se estimen más convenientes. Procediendo dichos valores de donativos y legados efectuados a la Beneficencia Provincial, el importe que se obtenga de su venta se ingresará en valores independientes del presupuesto hasta su definitivo destino a presupuestos extraordinarios que financien atenciones de la Beneficencia Provincial.

Lo que se pone en general conocimiento, a efectos de que en el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones.

Santander, 20 de diciembre de 1965.
El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Vacante el cargo de juez de Paz sustituto de Los Corrales de Buelna, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarle puedan solicitarlo del Excmo. Sr. presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reinegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 7 de diciembre de 1965.—
El secretario de Gobierno, Antonio Vitoria.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Convenios Colectivos Sindicales

Visto Convenio Colectivo Sindical para la Empresa "Real Compañía Asturiana de Minas", acordado entre las representaciones legales Económica y Social de la misma, y

Resultando: Que, con fecha 5 del pasado mes de octubre, fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos el citado Convenio, con informe, que entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios de los artículos que fabrica citada entidad;

Resultando: Que, solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fue emitido el 16 de octubre, como sigue: "Visto que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo y, en especial, las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero, procede informar favorablemente dicho Convenio, en cuanto se refiere a la competencia de esta Dirección General, sin que quepa oponerle reparo alguno";

Resultando: Que en la tramitación de este expediente, se han observado las formalidades legales;

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación, esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa "Real Compañía Asturiana de Minas".

2.º Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3.º Dar traslado de esta Resolución al delegado provincial de Sindicatos, para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander a 3 de noviembre de 1965.—El delegado de Trabajo, Benigno Pendás Díaz.

Convenio Colectivo Sindical de la Real Compañía Asturiana de Minas, en la Dependencia de Santander.

Preámbulo

En este breve preámbulo la Comisión deliberante se propone dejar constancia de las dos ideas fundamentales que han sido en todo momento el eje del actual Convenio y que han llegado a imponerse por el imperativo de las circunstancias y por el convencimiento pleno de sus componentes.

Son éstas la movilidad y saturación de los puestos de trabajo y la escala móvil de salarios.

Como fundamento de la primera, creemos que, estando estructurados los pilares básicos de la empresa en una constante evolución general de todos sus puestos de trabajo, y que, por otra parte, dicha evolución se concreta de manera especial en los de entretenimiento, resulta que sus plantillas han de considerarse en todo momento sujetas a un continuo proceso dinámico de transformación y acoplamiento, lo cual trae como consecuencia ciertas alteraciones de las mismas, pudiendo obligar, en algunos casos, a la movilidad de los operarios entre los diferentes sectores de trabajo, con las consabidas limitaciones y excepciones.

Del mismo modo que en entretenimiento, en los puestos de producción, al aplicar una vez más los sistemas científicos de racionalización para, con ellos, intentar alcanzar la elevación máxima del índice de productividad, también puede suceder que nos veamos en la ineludible obligación de efectuar cambios de operarios en ciertas circunstancias, de suplementar las tareas de algunos puestos, por ser consideradas insuficientes, o de ambas soluciones a la vez.

La segunda idea, la escala móvil de salarios, es una deducción lógica y humana de la primera. Todo aumento de nivel de vida trae como consecuencia una subida de precios y ha sido un convencimiento dominante, en el ánimo de los integrantes de las Comisiones, establecer un método, por medio del cual las ventajas salariales del Convenio no quedarán disminuídas o rebasadas y llegaran a perder su eficacia.

Por consiguiente, dicha escala será modificada en función de las variaciones que se registren en los índices de vida publicados por el Boletín de Estadística.

Otras materias, que han sido consideradas como primordial interés, fueron conseguir una unidad de empresa y el establecimiento de la retribución por jornada de trabajo.

La aplicación de dos Reglamentaciones diferentes de trabajo (Minas Metálicas e Industrias Químicas) ha dado origen a que el personal de nuestra empresa, concurriendo en él las mismas circunstancias, percibiera retribuciones distintas por idénticos conceptos (tales como gratificaciones, antigüedad, vacaciones, etc.), si bien ya fue reflejado en el anterior Convenio con la política de uniformidad de diversas materias, en el que ahora se renueva se ha persistido con la idea expuesta, lográndose casi totalmente esta igualdad tan deseada al establecerse, entre otros conceptos, la escala salarial única (de acuerdo con la valoración de las tareas) y el abono de la antigüedad en idéntica forma para todo el personal, aunque su cuantía sea diferente.

La retribución por día de trabajo, que esta Comisión entiende no se ha desarrollado en su totalidad en este Convenio, por ser una labor que, a nuestro juicio, exige hacerse escalonadamente, y que es de esperar, en futuras renovaciones, alcance su plenitud, tiende a mejorar la productividad, haciendo más sencillo el cálculo de las liquidaciones y más fácil su comprensión para el personal.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación, vigencia, prórogas y revisión del Convenio

Artículo 1. Ambito territorial y personal.—Las obligaciones y derechos que se reconocen en el presente Convenio serán de aplicación a todo el personal de la Real Compañía Asturiana de Minas que preste sus servicios en cualquier centro de trabajo de la provincia de Santander.

Quedan expresamente excluídos del Convenio:

a) Las personas que, por razón de los cargos que desempeñan, están comprendidas en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) La Dirección de la dependencia, apoderados, ingenieros, licenciados, facultativos, peritos, practicantes y administrativos.

Artículo 2. Ambito temporal.—Las normas y disposiciones que se derivan del presente pacto comenzarán a regir a partir del día 1.º del mes siguiente a su aprobación oficial, fijándose para el mismo la duración de cuatro años, a partir de la fecha de entrada en vigor y considerándose prorrogado de año en año por tácita reconducción.

Artículo 3. Durante la vigencia del presente Convenio podrá ser reajus-

CAPITULO II

Valoración de puestos de trabajo y Comisiones de valoración

Artículo 6. La clasificación de los puestos de trabajo comprendidos entre los escalones 1 al 20 se ha determinado por el sistema cuantitativo de valoración de tareas, denominado "Puntuación de factores", habiéndose implantado en su día con el conocimiento, intervención y aprobación del Jurado de Empresa.

Artículo 7. El manual de valoración, con arreglo al cual se llevaron a efecto, queda incorporado al Convenio, para que surta efectos en las valoraciones sucesivas y en cuantas dudas se susciten sobre el particular (anexo número 2).

Artículo 8. Los nuevos puestos de trabajo que puedan crearse durante la vigencia del presente Convenio, entre tanto no se proceda a su valoración, se asimilarán a los de características semejantes, y al personal destinado a ellos se les asignará la remuneración correspondiente a estos últimos.

Una vez que hayan sido valorados, dicha valoración surtirá efecto desde el momento de su implantación, sin que proceda el abono de ninguna diferencia, tanto a favor del trabajador como de la empresa.

Artículo 9. Las Comisiones de valoración serán paritarias y designadas por la Dirección, eligiendo libremente el 50 por 100 de los vocales y el 50 por 100 restante a propuesta del Jurado de Empresa. Estas Comisiones tendrán un plazo de actuación de dos años, al término de los cuales se renovarán el 50 por 100 de sus vocales, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 10. Las Comisiones de valoración de tareas desarrollarán su labor sujetándose a las normas del sistema establecido y a las que se deriven del presente Convenio.

Artículo 11. La revisión de un puesto de trabajo podrá hacerse, bien a petición del interesado, en el caso de que exista alteración de cualquiera de los factores, o bien por iniciativa de la Comisión de aplicación y vigilancia del Convenio o de la empresa.

Artículo 12. Cualquier petición para revisar la valoración de los puestos de trabajo se manifestará por los interesados mediante escrito dirigido a la Comisión de vigilancia y aplicación del Convenio (que se presentará en la oficina de Personal), haciéndose constar razonadamente todos los motivos en que se fundamenta la misma.

En todos los casos de revisión de puestos de trabajo, la Comisión de vi-

gilancia y aplicación del Convenio, visto el informe de la Comisión de valoración, del Servicio de Productividad, y los que considere necesarios para una mejor inteligencia del acto planteado, resolverá en consecuencia en el plazo máximo de un mes, comunicando al interesado, a través de la oficina de Personal, el acuerdo adoptado.

Si el productor interesado no estuviera conforme con la resolución recaída, se solicitará de la Organización Sindical que, por sus técnicos de valoración, se haga un informe sobre el puesto a valorar. Si dicho informe coincide con la resolución dada por la Comisión de aplicación y vigilancia del Convenio, ésta tendrá carácter de firme. Si existe discrepancia, se someterá la misma al dictamen de la Comisión regional de productividad industrial, y su fallo, si fuera coincidente con el emitido por los técnicos de la Organización Sindical, se tendrá como firme.

Si no existiera coincidencia entre los informes o dictámenes señalados, se pasará lo actuado a la Comisión Nacional de productividad industrial, la cual resolverá con carácter decisorio.

CAPITULO III

Escalones de clasificación y asimilación de categorías

Artículo 13. El personal de la mano de obra quedará clasificado en los diez primeros escalones establecidos y los mandos de la misma en los diez días restantes.

Mano de obra y subalternos

Escalones	Puntos
1	Hasta 100
2	De 101 a 125
3	De 126 a 150
4	De 151 a 175
5	De 176 a 200
6	De 201 a 225
7	De 226 a 250
8	De 251 a 275
9	De 276 a 300
10	De 301 a 325
<i>Mandos a jornal</i>	
11	Hasta 250
12	De 251 a 275
13	De 276 a 300
<i>Mandos a sueldo</i>	
14	De 301 a 325
15	De 326 a 350
16	De 351 a 375
17	De 376 a 400
18	De 401 a 425
19	De 426 a 450
20	De 451 a 475

tada la escala de salarios en los meses de enero y julio de cada año, en función de las variaciones que experimenten las circunstancias socio-económicas, y principalmente las relativas a la producción y a la productividad, debiendo tenerse en cuenta, para considerar estas variaciones de producción y productividad, la media correspondiente a los seis meses anteriores al 7-1-65 en que se produjo el hundimiento de la mina de Reocín, actualmente todavía no recuperada en condiciones normales de explotación.

Artículo 4. Cualquiera de las partes queda facultada para interponer, por medio de denuncia razonada y fundada, la revisión o rescisión de toda la parte de la materia convenida. El plazo para interponer la correspondiente denuncia no podrá ser inferior a los seis meses anteriores al momento de la caducidad de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, excepto en los casos que se trate de modificaciones sustanciales en los métodos o condiciones de trabajo, o de innovaciones industriales, que impliquen elevación considerable de los premios por incentivo, planteen un problema de exceso de personal, etc. Por tales motivos, y otros de naturaleza análoga, no existirá tiempo prefijado para la revisión o rescisión de la materia afectada, por cuyo motivo la denuncia podrá presentarse en el momento que surja el hecho que la justifica.

Artículo 5. Independiente de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser revisada la materia convenida a instancias de la Real Compañía Asturiana de Minas en cualquier momento que resultare modificada la vigente legislación, de tal modo, que implique inmediato y sensible aumento en los costos de producción, así como por originarse una baja grave y evidente en la cotización de sus productos.

También podrá ser motivo de denuncia o revisión, a instancias del Jurado de Empresa, en el caso de que, por Orden ministerial, Decreto o disposición legal de cualquier rango, se produzca una subida de salarios superior a lo establecido en este Convenio para los escalones 1, 2, 4, 6 y 8, por el concepto de jornal (casilla número 3 del cuadro de mano de obra), corregido con los incrementos por variación del índice de vida hasta dicho momento, bien si está referenciado por categorías profesionales (peones, especialistas, oficiales de 3.ª, 2.ª y 1.ª, respectivamente), o según un mínimo interprofesional para el escalón número 1.

Artículo 14. Siendo consecuencia la categoría de la valoración del puesto y no viceversa, se señalan las categorías mínimas para el personal de talleres y servicios auxiliares y complementarios, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Escalones	
1	Peones.
2 y 3	Especialistas y peones ayudantes.
4 y 5	Oficiales de 3. ^a
6 y 7	Oficiales de 2. ^a
8, 9 y 10	Oficiales de 1. ^a

Los productores que, en el momento de entrar en vigor el Convenio tengan una categoría superior a la que corresponda a su escalón, continuarán disfrutándola.

Artículo 15. Se establece para el personal de entretenimiento de mano de obra (escalones del 1 al 10) el concepto de idoneidad, el cual consiste en la suma de los grados de los factores "conocimientos", "experiencia" e "iniciativa" de la valoración de cada puesto de trabajo.

CAPITULO IV

Política salarial y retribuciones

Artículo 16. Con el fin de ir alcanzando una concentración al máximo de la retribución por día de trabajo, se incluyen en el jornal diario la sexta parte dominical y las primas de asistencia y producción general existentes en el anterior Convenio. Por lo tanto, los días en que se abonarán los jornales establecidos para los diferentes escalones serán:

Días del año, menos domingos ...	313
Pagas extra de 18 de julio y Navidad	30
Pagas extra voluntarias (marzo y septiembre)	30
	<hr/>
	373

Artículo 17. Retribución del personal de mano de obra.—(Escalones 1 al 10, ambos inclusive).—Se establece como jornal contractual, por día trabajado, la cantidad de 100 pesetas para el escalón número 1. Este jornal irá aumentando, para los restantes escalones, en 2 pesetas por cada uno de ellos.

Artículo 18.—Se establece el concepto de idoneidad para el personal de entretenimiento, siempre que reúna la siguiente condición: Tener acreditado, según la valoración establecida, un mínimo de siete puntos por este concepto. El productor que reúna la condición anteriormente señalada percibirá un aumento en el jornal de tres

pesetas diarias, siendo incrementada esta cantidad en dos pesetas más por cada punto que sobrepase del mínimo anteriormente establecido.

El importe de este concepto se considerará, a todos los efectos, como jornal.

Artículo 19. Las mujeres de limpieza con jornada de 8 horas percibirán los ingresos correspondientes al escalón número 1. Las de jornada de 4 horas, el 60 por 100 de los mismos.

Para pinches de 14 a 16 años se fija un jornal de 65 pesetas, y para los de 16 a 18 años, de 80 pesetas.

Artículo 20. Retribución de mandos a jornal.—Se establece como jornal diario la cantidad de 115 pesetas para el escalón 11; 120 pesetas, para el escalón 12, y 125 pesetas, para el escalón 13.

Artículo 21. Retribución del personal subalterno.—El sueldo mensual del personal subalterno se obtendrá multiplicando por 25 el jornal correspondiente al escalón de valoración.

Artículo 22. Mandos de los escalones 11, 12 y 13 actualmente a sueldo.—Se establece como sueldo mensual para el escalón 11, 2.875 pesetas. Los restantes escalones aumentarán la ante-

rior retribución en 125 pesetas escalón/mes.

Artículo 23. Mandos a sueldo (escalones 14 al 20, ambos inclusive). Se establece como sueldo mensual del escalón 14 la cantidad de 3.250 pesetas. El sueldo de los restantes escalones irá aumentando en 250 pesetas escalón/mes.

Artículo 24. Prima general.—Para todos los puestos de los veinte primeros escalones que no tengan establecidas primas de incentivo, se fija una prima de 15 pesetas para los diez primeros escalones, y de 25 pesetas para los escalones 11 al 20, ambos inclusive, por día efectivo de trabajo. Estas primas se considerarán aumentadas en 5 pesetas para el personal que habitualmente presta sus servicios en el interior de la mina.

Artículo 25. Técnicos.—Las restantes categorías de técnicos incluidas en el presente Convenio percibirán los emolumentos mensuales que se indican en el cuadro correspondiente.

Cuadros de retribuciones

Detalle de las retribuciones mínimas correspondientes a los escalones 1 al 13 (artículos 16, 17, 18, 20 y 21):

Escalón	Jornal	Jornal × 373	Prima general	P. G. × 298	Santa Bárbara	Pesetas Total anual
1	2	3	4	5	6	3+5+6
<i>Mano de obra</i>						
1	100	37.300	15	4.470	500	42.270
2	102	38.046	15	4.470	500	43.016
3	104	38.792	15	4.470	500	43.762
4	106	39.538	15	4.470	500	44.508
5	108	40.284	15	4.470	500	45.254
6	110	41.030	15	4.470	500	46.000
7	112	41.776	15	4.470	500	46.746
8	114	42.522	15	4.470	500	47.492
9	116	43.268	15	4.470	500	48.238
10	118	44.014	15	4.470	500	48.984
<i>Mandos a jornal</i>						
11	115	42.895	25	7.450	500	50.845
12	120	44.760	25	7.450	500	52.710
13	125	46.625	25	7.450	500	54.575

Suplemento de formación para personal de entretenimiento.-Idoneidad:

Número de puntos	Ptas./día	Ptas./día × 373
7	3	1.119
8	5	1.865
9	7	2.611
10	9	3.357
11	11	4.103
12	13	4.849
13	15	5.595
14	17	6.341
15	19	7.087

Detalle de las retribuciones mínimas correspondientes a las mujeres de la limpieza y pinches. (Art. 19):

Categoría I	Jornal 2	Jornal × 373 3	Prima general 4	Prima general × 298 5	Santa Bárbara 6	Pesetas Total anual 3 + 5 + 6
Mujeres limpieza (8 horas) ...	100	37.300	15	4.470	500	42.270
Mujeres limpieza (4 horas) ...	60	22.380	9	2.682	300	25.362
Pinches (14 a 16 años)	65	24.245	15	4.470	500	29.215
Pinches (16 a 18 años)	80	29.840	15	4.470	500	34.810

Detalle de las retribuciones mínimas correspondientes a los escalones 11 al 20 (Artículos 22, 23 y 24):

Escalón I	Sueldo mensual 2	Sueldo × 14 3	Prima general 4	P. G. × 12 5	Santa Bárbara 6	Pesetas Total anual 3 + 5 + 6
<i>Mandos a sueldo</i>						
11	2.875	40.250	625	7.500	500	48.250
12	3.000	42.000	625	7.500	500	50.000
13	3.125	43.750	625	7.500	500	51.750
14	3.250	45.500	625	7.500	500	53.500
15	3.500	49.000	625	7.500	500	57.000
16	3.750	52.500	625	7.500	500	60.500
17	4.000	56.000	625	7.500	500	64.000
18	4.250	59.500	625	7.500	500	67.500
19	4.500	63.000	625	7.500	500	71.000
20	4.750	66.500	625	7.500	500	74.500

Detalle de las retribuciones mínimas correspondientes a técnicos (Art. 25):

Categoría	Delineantes y topógrafos				Técnicos de laboratorio y de organización			
	Sueldo	Sueldo anual	Santa Bárbara	Total anual	Sueldo	Sueldo anual	Santa Bárbara	Total anual
Aspirantes	3.000	42.000	500	42.500	3.000	42.000	500	42.500
Auxiliares B	4.000	56.000	500	56.500	3.800	53.200	500	53.700
Auxiliares A	4.250	59.500	500	60.000	4.000	56.000	500	56.500
Segunda C	4.250	59.500	500	60.000	4.000	56.000	500	56.500
Segunda B	4.500	63.000	500	63.500	4.200	58.800	500	59.300
Segunda A	4.750	66.500	500	67.000	4.400	61.600	500	62.100
Primera C	4.750	66.500	500	67.000	4.400	61.600	500	62.100
Primera B	5.250	73.500	500	74.000	4.800	67.200	500	67.700
Primera A	5.750	80.500	500	81.000	5.200	72.800	500	73.300
Principales B	5.750	80.500	500	81.000	5.200	72.800	500	73.300
Principales A	6.250	87.500	500	88.000	5.600	78.400	500	78.900

CAPITULO V

Gratificaciones

"18 de julio" y "Navidad"

Artículo 26. Las gratificaciones extraordinarias del "18 de julio" y "Navidad" serán de quince días de jornal más la antigüedad para los trece primeros escalones y de una mensualidad (sueldo más antigüedad) para el resto del personal.

Artículo 27. Estas gratificaciones serán abonadas, en proporción al tiempo trabajado, a quienes causen alta o baja en el semestre, excepto en el caso de baja voluntaria o de despido, que se perderá el derecho a su percepción.

Por el contrario, aquellos productores que causen baja para incorporarse al servicio militar tendrán derecho a percibir el importe de estas pagas, como si su presencia hubiera sido efectiva en el trabajo.

Especiales del Convenio

Artículo 28. El personal de los trece primeros escalones continuará percibiendo las dos pagas llamadas de asistencia, una en marzo y otra en septiembre, que también serán de quince días de jornal más antigüedad, abonables con el segundo anticipo, estando condicionada su percepción a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 29. Se pierde el derecho a percibir estas gratificaciones con más

de dos faltas no justificadas dentro del semestre anterior a la fecha de su abono; es decir, durante los períodos de 1 de septiembre a 28 de febrero y de 1 de marzo a 31 de agosto.

A efectos de la percepción de estas gratificaciones, se consideran como faltas justificadas las ausencias motivadas por accidente de trabajo, enfermedad, vacaciones reglamentarias, cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, sanciones de suspensión de empleo y sueldo y los casos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo para los supuestos de muerte o entierro de familiares, enfermedad grave de los mismos, alumbramiento de la esposa y hasta dos días por semestre con permiso particular de los jefes del departamento.

Artículo 30. Quienes causen alta o baja durante los semestres anteriores, tendrán derecho a percibir la parte proporcional de dichas pagas, referidas a cada semestre —en el caso de no estar afectados por el motivo que excluye su percepción—, excepto si la causa de su cese en la empresa es debida a baja voluntaria o despido, en cuyo caso no procede abono por este concepto.

Artículo 31. Se reconoce como fiesta patronal el día 4 de diciembre, festividad de Santa Bárbara, que tendrá carácter de fiesta no recuperable.

El personal acogido al Convenio, cualquiera que sea su categoría, percibirá con esta ocasión una gratificación de 500 pesetas, que se hará efectiva en el anticipo anterior a tal fecha a quienes figuren en activo el día de su pago.

CAPITULO VI

Antigüedad

Artículo 32. La antigüedad se abonará durante todo el tiempo de permanencia en la empresa, por cada año de servicio, a razón de las cantidades que se especifican:

a) Escalones 1 al 10 = 0,60 pesetas/día de trabajo efectivo para el personal de minas metálicas, y 1,05 pesetas/día para el de industrias químicas.

b) Escalones 11 al 13 = 0,70 pesetas/día en minas metálicas, y 1,15 pesetas/día en industrias químicas.

c) Subalternos y mandos de los escalones 11 al 13, actualmente a sueldo = 18,00 pesetas/mes, para el personal de ambas reglamentaciones.

d) Mandos de los escalones 14 al 20 = 20,00 pesetas/mes.

e) Técnicos = 25,00 pesetas/mes.

Artículo 33. Para el cómputo de

las antigüedades, en vez de la fecha de ingreso en la empresa, se tomará la del 1 de julio del año de ingreso.

Artículo 34. El importe de la antigüedad para los diez primeros escalones de minas metálicas en el 1 por 100 del jornal mínimo legal actual de 60,00 pesetas/día. Por tanto, en el caso de que, por disposiciones posteriores, se incrementara este mínimo legal, se aplicaría la antigüedad con el mismo tanto por ciento sobre el nuevo mínimo, y la de los escalones superiores se determinaría con criterio análogo a las establecidas actualmente. Si en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y como consecuencia de la aplicación del artículo 32, se produjera alguna diferencia, en menos, en la percepción de la antigüedad de algún productor de industrias químicas comprendido en los dos primeros apartados de dicho artículo, se abonará la cantidad que viene percibiendo hasta que, como consecuencia de los aumentos anuales estipulados, se supere esta cantidad.

Artículo 35. A efectos del cómputo del tiempo de servicio, se tendrá en cuenta el de permanencia en el servicio militar, siempre y cuando el trabajador se reincorpore a la empresa dentro del plazo legalmente establecido. Por el contrario, será deducible el tiempo de ausencia debido a excedencias, agotamiento de prestaciones del S. O. E., o baja voluntaria en la empresa, etc. En los casos de baja por expediente laboral o habiendo mediado indemnización, si posteriormente se produjera el reingreso, los años anteriores a la baja no se computarán a efectos de antigüedad.

CAPITULO VII

Vacaciones

Artículo 36. Para los escalones 1 al 13, ambos inclusive, se conceden 15 días laborables, debiendo disfrutarse por lo menos 10 ininterrumpidamente.

Se aclarará que las fiestas que legalmente tienen el carácter de recuperables se considerarán, a estos efectos, como domingos.

El personal a sueldo perteneciente a los grupos de técnicos disfrutarán 20 ó 25 días de vacaciones, según lleven menos o más de cinco años en dichos grupos.

Con el exclusivo objeto de evitar la pérdida de los emolumentos correspondientes a las faltas y permisos, se concede el derecho de compensar hasta cinco de ellos con días de vacaciones, exponiendo su deseo en la lista

correspondiente, dentro de las 24 horas posteriores a su reincorporación al trabajo. Ello es posible siempre y cuando el trabajador no hubiere agotado previamente sus vacaciones.

Artículo 37. Durante los días que se disfruten vacaciones se percibirá la prima devengada por día de trabajo efectivo, durante el trimestre inmediatamente anterior a la fecha en que se inició el descanso, computándose a dicho fin todas las retribuciones que, teniendo carácter de "primas", fueron devengadas en el período de tiempo anteriormente citado.

Artículo 38. El período de tiempo fijado como vacaciones anuales, en el presente Convenio surtirá efectos a partir de las que se disfruten desde el 1 de enero de 1966.

CAPITULO VIII

Horas extraordinarias y plus de presencia

Artículo 39. Las horas de exceso que se trabajen sobre las de la jornada establecidas (6,5 horas en el interior de Reocín, 7 en el interior de las minas de la provincia y 8 en el exterior) se abonarán a los siguientes precios:

Escalones del	1 al 3.....	26 ptas.
"	" 4 al 7.....	30 "
"	" 8 al 10.....	34 "
"	" 11 al 13.....	36 "
"	" 14 al 20.....	38 "
Técnicos		42 "

Artículo 40. Quienes perciban "prima general", teniendo en cuenta que su cuantía se ha fijado para la jornada normal de trabajo, se les aumentará el precio de las horas establecido en el artículo anterior, para los escalones 1 al 10, en dos pesetas para el personal de exterior, y en tres pesetas para el de interior; y para los escalones 11 al 20, en tres pesetas para los de exterior y en cuatro pesetas para los de interior.

Por el contrario, al personal que trabaje a incentivo, percibirá éste dentro de las horas extraordinarias, en las mismas condiciones que en la jornada ordinaria, no procediendo aumento de ninguna cantidad sobre el valor de las horas extraordinarias.

Artículo 41. Todo productor que una hora después de haber finalizado su jornada laboral sea requerido para trabajar horas extraordinarias, tendrá derecho a percibir, independiente del número y valor de las mismas, un plus de presencia de 25 pesetas, si se le avisa entre las 6 horas y las 22 horas, y de 50 pesetas si se le avisa entre las 22 horas y las 6 horas.

CAPITULO IX

Pluses y primas

Artículo 42. Todas las condiciones de trabajo existentes han sido tenidas en cuenta en la valoración de puestos de trabajo.

Quedan excluidas de estas normas, además de las reconocidas por la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo con fecha 4 de mayo de 1959, las que a continuación se detallan, y que se abonarán en los casos y cuantías que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 43. Plus nocturno.—Los trabajadores que presten sus servicios mediante relevo, durante horario comprendido entre las 22 horas y las 6 horas, percibirán un plus nocturno de 30 pesetas, cualquiera que sea el escalón o categoría.

Artículo 44. Plus de distancia.—Se abonará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 45. Primas de incentivo.—Se establecen nuevas tablas de incentivo, modificando las ya existentes. El detalle de las bases de estas tablas de incentivo aparece en el anexo núm. 3.

Artículo 46. Las primas de incentivo podrán ser modificadas en el supuesto de que varíen las condiciones de trabajo por circunstancias tales como alteración de plantillas, nuevos métodos, etc., tratándose de llegar a un acuerdo con los interesados o con el representante sindical del departamento afectado.

Artículo 47. En caso de tener cualquier prima de incentivo establecida, no procederá al abono de la prima general que se detalla en el artículo 24, aun cuando el importe de dicha prima resultase inferior a ella.

Artículo 48. En aquellas primas colectivas en que se señala la cuantía correspondiente para los escalones 8, 9 y 10 (oficiales de primera), los restantes escalones cobrarán las que resultaran de aplicar la siguiente escala de tantos por ciento:

Escalones 8, 9 y 10	100 %
" 6 y 7	95 %
" 4 y 5	85 %
" 2 y 3	80 %
" 1	70 %

CAPITULO X

Salidas, viajes y dietas

Artículo 49. Al personal que por orden de la empresa tenga que efectuar desplazamientos, le serán abonados los gastos de transporte, salvo que

se realice en vehículos propiedad de la Compañía.

Artículo 50. Cuando por necesidades de trabajo un productor sea destinado transitoriamente a lugar distinto del suyo habitual (es decir, del núcleo de "Reocín" a otro, o viceversa), percibirá las siguientes compensaciones:

Dentro de la dependencia de Santander:

Los dos primeros días = 200 pesetas/día (comida, 80 pesetas; cena, 70 pesetas; cama y desayuno, 50 pesetas).

A partir del tercer día = 180 pesetas/día (comida, 70 pesetas; cena, 60 pesetas; cama y desayuno, 50 pesetas).

Fuera de la dependencia de Santander:

Los dos primeros días = 300 pesetas día (comida, 120 pesetas; cena, 110 pesetas; cama y desayuno, 70 pesetas).

A partir del tercer día = 250 pesetas/día (comida, 100 pesetas; cena, 80 pesetas; cama y desayuno, 70 pesetas).

De Reocín a Hinojedo, muelle y ría o viceversa

Los dos primeros días = 60 pesetas/día.

A partir del tercer día = 35 pesetas/día.

Artículo 51. En los casos de prolongación de jornada en el propio centro de trabajo, se percibirán las siguientes cantidades en concepto de dietas:

Horario de 8 a 5:

Merienda, después de las 19 horas, 35 pesetas.

Cena, después de las 22 horas, 60 pesetas.

Bocadillo, después de la 1 hora, 20 pesetas.

Desayuno, después de las 6 horas, 20 pesetas.

Comida, después de las 13 horas, 60 pesetas.

El concepto de cena excluye la merienda.

El retraso en el descanso para la comida, hasta un máximo de una hora, no dará derecho a percibir dieta alguna, aun cuando el tiempo transcurrido se pague como extraordinario.

En los restantes horarios de trabajo, la percepción de la primera dieta estará condicionada a lo que a continuación se indica, rigiendo para los siguientes el mismo cuadro del de 8 a 5.

Horario de 6 a 12,30:

Comida, después de la 14 horas, 60 pesetas.

Horario de 14 a 20,30 horas:

Cena, después de las 22 horas, 60 pesetas.

Horario de 6 a 14 horas:

Comida, después de las 15 horas, 60 pesetas.

Horario de 14 a 22 horas:

Cena, después de las 23 horas, 60 pesetas.

Horario de 22 a 6 horas:

Desayuno, después de las 7 horas, 20 pesetas.

Artículo 52. Quedará exceptuado de estas normas el personal que, por la índole de su trabajo, no se le pueda fijar una hora de descanso para las comidas, tales como conductores de vehículos, personal de tracción, etc.

Para este personal se establece el derecho a una hora de parada para comer, entre las 11,30 y las 14,30, y para cenar, entre las 21 y las 24. Cuando no sea posible concederle este tiempo dentro de estos horarios, para efectuar sus comidas percibirá las dietas como el resto del personal.

Artículo 53. Plus de cargas familiares.—Las mejoras económicas de este Convenio no estarán sujetas para constituir el fondo del plus de cargas familiares.

La base de cotización queda fijada en la misma cuantía que en el Convenio anterior; es decir:

Metálicas	Químicas
5.835.845,77	1.268.925,23

Sobre dichos importes se aplicará el 20 y 25 por 100, respectivamente.

Artículo 54. Ayuda para gastos de vivienda.—Los productores casados o cabezas de familia pertenecientes a los escalones 11 al 20, ambos inclusive, subalternos y técnicos, percibirán por este concepto las cantidades que se detallan en el anexo número 4.

CAPITULO XI

Saturación de puestos de trabajo, movilidad de personal, traslados, ascensos, suplencias y preferencias

Artículo 55. Independientemente de la facultad de la empresa para reorganizar trabajos, cubrir ausencias, ascensos y suplencias, se le reconoce también la de saturar puestos, desplazar o trasladar al personal y, en general, adoptar todas las medidas que puedan conducir a una mejora de la productividad.

Artículo 56. Saturación.—Cualquier equipo o puesto de trabajo, de marcha, podrá ser saturado siempre que su tiempo útil sea inferior al 60 por 100, bien por reducción de pian-

tilla, o bien señalándole tareas complementarias a tal efecto, sin que por ello se modifiquen el jornal y la categoría, salvo que aquella saturación lleve consigo el cambio a escalón superior. La revisión de valoración se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 57. La empresa llevará a efecto la facultad concedida en el artículo anterior, oyendo el informe del vocal del Jurado de Empresa del departamento del puesto a revisar. Si el productor afectado no estuviera conforme, podrá acudir a la Comisión de aplicación y vigilancia del Convenio, según lo establecido en el artículo 72.

Artículo 58. Los traslados de personal como consecuencia de saturación se ajustarán a las siguientes normas:

1. Voluntarios.
2. Obligatorios.
 - 2.1. El más moderno del puesto de menor escalón.
 - 2.2. En caso de igual escalón, el más moderno del puesto.
 - 2.2.1. El más moderno en el departamento.
 - 2.2.2. El más moderno en la empresa.

3. Debe entenderse que en todos los casos será preceptivo, para el personal que deba ocupar el puesto saturado, probar su aptitud para desempeñarlo.

Artículo 59. Las primas de los puestos saturados quedarán incrementadas, como mínimo, en un tanto por ciento de la prima del puesto amortizado igual al tanto por ciento del tiempo útil de éste. Esta cantidad se repartirá entre los productores a los que se les haya aumentado el trabajo como consecuencia de la saturación.

Artículo 60. Al personal correspondiente a los puestos amortizados se les respetará el jornal y la categoría del puesto de procedencia, salvo que sean superiores en el nuevo puesto, y percibirá la prima del que pase a desempeñar. En caso de pérdida de prima, se les abonará una indemnización cuyo cálculo se hallará determinado por la diferencia entre los ingresos obtenidos por este concepto durante el último año en el puesto de procedencia y el mismo período de tiempo en el nuevo puesto, dividiendo el resultado por 12 meses y abonando la cantidad correspondiente a un mes por cada año de antigüedad en el puesto amortizado, con un límite máximo de 12 meses.

Artículo 61. Movilidad.—La empresa podrá mover libremente al personal de entretenimiento, con la restricción de que en ningún lugar y caso,

dentro de la vigencia del presente Convenio, pueda afectar a más del 10 por 100 del personal de cada departamento. Se exceptúa de este tanto por ciento al personal de "Trabajos diversos" que por la índole de la labor que realiza no tiene lugar fijo de trabajo.

Artículo 62. Al personal afectado por la movilidad se le garantiza durante seis meses todos los conceptos salariales del puesto de procedencia en el nuevo puesto de trabajo, considerándose este período como de traslado provisional. Pasado este período, quedará incorporado definitivamente al nuevo puesto, conservándole el jornal y categoría del de procedencia, salvo el caso de que le corresponda un jornal y categoría superiores.

Si sufriera disminución en sus ingresos, por el concepto de prima, percibirá la indemnización correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60, tomándose, a efectos de cómputo de la indemnización, la antigüedad en el departamento.

Artículo 63. Los traslados de personal podrán efectuarse:

- a) Entre los diferentes departamentos de un mismo centro de trabajo.
- b) Entre los centros de trabajo de Reocín e Hinojedo.

La movilidad del personal no supondrá, en ningún momento, una merma de la capacidad o formación profesional del productor.

Artículo 64. Los traslados que se efectúen como consecuencia de lo establecido en el artículo 61, se ajustarán a las siguientes normas:

- 1.^a Voluntarios.
- 2.^a Obligatorios.
 - 2.1. El más moderno de cada categoría en el departamento.
 - 2.2. El más moderno en la empresa.

En el turno de voluntarios podrán solicitar el traslado al nuevo puesto productores de menor categoría, siempre que demuestren su capacitación para desempeñarlo.

Artículo 65. Traslados.—En el caso de desaparición de puestos de trabajo, la Dirección de la empresa, con el fin de no promover, mientras sea posible, un expediente de desempleo, comunicará al Jurado de Empresa la necesidad de modificar las condiciones contractuales del personal afectado por dicha extinción, sin que aquél tenga la obligación de emitir informe. Seguidamente procederá al traslado del personal indicado en las circunstancias expuestas, asignándole el jornal, categoría y demás retribuciones que correspondan al nuevo puesto. Transcurrido un año de dicho traslado, se calculará la diferencia existente entre

las retribuciones percibidas por conceptos salariales (jornal más incentivo), durante el año anterior al cambio y las devengadas en el nuevo puesto en el mismo espacio de tiempo.

La diferencia anual se dividirá entre 12, obteniéndose así la indemnización por un año de servicio en el puesto, con un límite máximo de 12.

Artículo 66. Aquellos productores que, sufriendo disminución de sus facultades físicas, por cualquier causa, no realicen plenamente las tareas habituales de su puesto, podrán ser destinados a otro puesto de trabajo, asignándoles las retribuciones establecidas para el nuevo puesto que pasen a desempeñar. Se le respetará la categoría de procedencia exclusivamente a efectos de cotización para seguros sociales y mutualidad laboral. Estos traslados no serán objeto de ninguna indemnización.

Al servicio médico de empresa corresponde dictaminar sobre la disminución de capacidad y la adaptación a los nuevos puestos.

Artículo 67. Cuando un productor se considere con disminución de su capacidad laboral podrá solicitar el traslado a otro lugar de trabajo. En el caso de que, de acuerdo con el informe del servicio médico, la Dirección acceda a su petición, se le conservará el jornal y categoría que tenía reconocido en el puesto de procedencia, sin que proceda el abono de ninguna indemnización por otros conceptos.

Estos traslados no se computan en el 10 por 100 a que se hace referencia en el artículo 61.

Artículo 68. Ascensos.— Cuando sea necesario proveer vacantes en los escalones 1 al 13, serán anunciadas oficialmente, y los aspirantes a las mismas se someterán a concurso-oposición. La primera de ellas será concedida al más antiguo de la categoría inmediata inferior entre los que hayan superado satisfactoriamente el mínimo de aptitud exigido por el Tribunal, y las restantes, a quienes demuestren mayor aptitud en el examen de que serán objeto.

Artículo 69. El Tribunal examinador para cubrir las vacantes de ascenso estará integrado por los siguientes componentes: Un ingeniero o licenciado, que actuará como presidente; un perito o facultativo, del que dependiere el puesto o puestos a cubrir; dos productores de la categoría profesional que se trate de cubrir; un vocal del Jurado de Empresa del departamento afectado, y un representante del servicio de productividad.

En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Artículo 70. Suplencias.—Las faltas que se produzcan en puestos de marcha de cualquier departamento se cubrirán, siempre que ello sea posible, con el personal que habitualmente se le viene destinando a este menester, al objeto de que los mismos, en el transcurso del tiempo, adquieran una capacitación que les permita, en cualquier momento, desempeñar el puesto vacante.

En los casos que, por motivos muy especiales, no se puedan cubrir las faltas a que anteriormente se hace referencia, el importe de las primas del personal ausente se repartirá mediante prorrateo entre todos aquellos que, merced a su esfuerzo o actividad, mantengan el ritmo de producción o atención —en cada caso— en el mismo índice que se hubiera logrado de no haber existido ninguna falta.

Artículo 71. Preferencias.—Se reconoce preferencia para volver a realizar trabajos mediante contrata, en labores de interior, al personal que, trabajando habitualmente mediante incentivo, lleve más tiempo haciéndolo a jornal. Igualmente se reconoce preferencia para volver al departamento o al puesto de procedencia al personal trasladado como consecuencia de la saturación y la movilidad y siguiendo el orden inverso al de traslado.

CAPITULO XII

Comisión de Vigilancia y Aplicación del Convenio

Artículo 72. La Comisión de vigilancia y aplicación del Convenio tendrá como misión la interpretación del mismo, arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo estipulado y, en general, la intervención en cuantos asuntos puedan promoverse como consecuencia de la aplicación del presente Convenio y cuya resolución no estuviera encomendada a otra jurisdicción; todo ello en el ámbito interno de la empresa, sin obstaculizar en ningún caso el libre ejercicio de las oportunas acciones ante las jurisdicciones administrativas y contenciosas correspondientes y que se determinan en la vigente ordenación de Convenios Colectivos sindicales.

Artículo 73. Esta Comisión estará compuesta por un presidente y seis vocales.

El presidente será designado de acuerdo con lo establecido en la Circular número 458 de la Secretaría Ge-

neral de la Organización Sindical, de fecha 3-9-62.

Los vocales serán nombrados: Tres por la Dirección de la empresa y los otros tres por el Jurado. Ambos deberán ser elegidos, necesariamente, entre aquellos que han integrado la Comisión deliberante de este Convenio.

Artículo 74. Los dictámenes, resoluciones o acuerdos que adopte la expresada Comisión en la materia que se ha señalado como propia de su competencia deberán ser aceptados por las partes como obligatorios, entrando a formar parte de la materia del Convenio a modo de notas aclaratorias o interpretativas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que puedan corresponderles.

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Artículo 75. Se mantiene el beneficio concedido en el Convenio anterior de no recuperar las fiestas con la misma condición de encontrarse en su puesto de trabajo a la hora de iniciación de la jornada y de abandonar su tarea a la hora matemática de su fin. Entendiéndose por puesto de trabajo el lugar de ejecución de la tarea encomendada.

Artículo 76. Como consecuencia del artículo anterior, cuando un productor deba realizar trabajos fuera de su centro habitual, podrá efectuar el traslado, bien por sus propios medios, cobrando el plus de distancia correspondiente o bien en vehículo facilitado por la empresa; pero teniendo en cuenta que en ambos casos deberá cumplirse estrictamente el horario de trabajo señalado.

Artículo 77. En los puestos de trabajo que oportunamente se determinen, el operario tendrá la obligación de cumplimentar diariamente una hoja de trabajo, durante la jornada.

Artículo 78. El personal de relevo no podrá abandonar su puesto de trabajo hasta el momento en que efectúe su presentación el compañero entrante y le haya dado parte de las novedades ocurridas.

En el caso de que el mismo no acudiera al relevo, el saliente debe ponerlo en conocimiento de su jefe inmediato, para que éste adopte la resolución oportuna.

Artículo 79. Todas las reclamaciones que pudieran ser promovidas por cualquier productor sobre materia no regulada en el presente Convenio, habrán de formularse necesariamente ante la Dirección de la empresa, en escrito en el que, breve y sucintamente,

se expongan los fundamentos de la reclamación, y el cual habrá de presentarse en la oficina de Personal.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 80. Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen a las normas de todo orden que hasta el momento presente se han venido aplicando, y derogan expresamente el Convenio Colectivo establecido con fecha 1-10-62, aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander el 13 de octubre de 1962, así como las disposiciones del Reglamento de Régimen Interior vigente (y del que se encuentra pendiente de aprobación en la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que estén en oposición con lo que se establece y regula en el presente Convenio.

Artículo 81. Si una vez aprobado el presente Convenio, y puesto en práctica el régimen que en él se regula, se produjese una reclamación ante cualquier jurisdicción, cuya resolución trajese como consecuencia una modificación o alteración sustancial en las condiciones y supuestos del mismo, la empresa o el Jurado se reservan la facultad, que podrán ejercitar en cualquier momento una vez producida aquella modificación, de rescindir el presente contrato, volviéndose a la situación existente con anterioridad al mismo con todas sus consecuencias y efectos.

Artículo 82. Absorción.—Todas las mejoras que se conceden en el presente Convenio y son consecuencia del mismo, mientras dure el plazo de vigencia o de sus prórrogas, absorberán los aumentos de salarios o cualquier otro de carácter económico, tales como el aumento del número de días de vacaciones, disminución de la duración de la jornada o cualquier otro aumento de coste para la empresa que pueda surgir de disposiciones laborales o en resoluciones obligatorias de carácter general o no, o al amparo de unas u otras.

Artículo 83. Cláusula especial sobre repercusiones en precios.—La Comisión deliberante del presente Convenio considera que las mejoras y beneficios que se conceden a través del mismo no habrán de repercutir en los precios de los productos de la factoría de Hinojedo; si bien, en todo caso, se declara que tales precios, como es normal en toda actividad industrial y mercantil, habrán de seguir las orientaciones que exige la ley de la oferta

y la demanda, o las que, en cualquier momento, determinen los organismos estatales encargados de la regulación de tales precios, así como las que se deriven de los incrementos que en el mercado experimenten los precios de las materias primas y combustibles utilizados en la fabricación. Si estas variaciones a que aquí se alude, hicieran prohibitiva la obtención del azufre y fabricación del plomo en Hinojedo, en tal situación, antes de proceder a la reducción o extinción de tales producciones, se procurará obtener oficialmente la correspondiente autorización de repercusión de precios o, en sus casos, proceder a la revisión de las estipulaciones económicas del Convenio.

Por lo que respecta a los productos de la factoría de Reocín, teniendo en cuenta que se trata de productos cuyas condiciones de distribución y venta vienen sometidas a los dictados de una cotización internacional, no es posible de antemano efectuar declaraciones acerca de los precios, toda vez que, en atención a las circunstancias y presiones de cada momento coyuntural, es preciso retocar aquéllos, ajustándolos —unas veces con aumento, otras con disminución— a las exigencias de tal coyuntura. Debiendo tenerse en cuenta, por otra parte, que se trata de productos liberalizados por disposición legal, respecto de los cuales —por lo tanto— es improcedente pronunciarse de un modo general.

CLAUSULA ADICIONAL

Asistencia Social

Artículo 84. Para mantener una política de asistencia social se crea un fondo asistencial.

Artículo 85. La empresa se compromete a aportar al fondo asistencial el cincuenta por ciento de la cantidad que voluntariamente puedan aportar los trabajadores a dicho fondo. El límite máximo de esta aportación empresarial será de una peseta por día trabajado y persona.

Artículo 86. El fondo asistencial tiene como fin, entre otros, el pago de auxilios a los trabajadores enfermos, creación de seguros de vida o cualquiera otra dedicación que el Jurado de Empresa considere necesaria.

Artículo 87. La administración y distribución del fondo corresponde al Jurado de empresa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Retroactividad

1.º Los efectos económicos del presente Convenio se retrotraen a la fe-

cha del 1 de julio del corriente año y se abonarán, además, dos mil pesetas a cada productor, cantidad fijada de común acuerdo entre ambas partes.

2.º La escala de salarios, establecida en este Convenio, no entrará en vigor en su totalidad hasta el día 1 de octubre del corriente año, o antes, en el caso de que, por normalización de los trabajos del interior del pozo Santa Amelia, se consiga una producción media diaria de mil quinientas toneladas métricas de todo-uno.

Hasta cualquiera de estas dos fechas se hará efectivo el 75 por 100 del aumento del jornal (columna número 3, de los cuadros salariales).

3.º Teniendo en cuenta que este Convenio empieza a regir desde el día 1 de julio de 1965, los días de vacaciones de este año se fijan en 14 días laborables, para el personal comprendido entre los escalones del 1 al 13.

(Hay varias firmas ilegibles.)

ANEXO NUMERO 1

Reajuste de la escala de salarios con el índice de costo de vida

Para llevar a efecto el reajuste que se ha convenido en el artículo 3 del presente Convenio, se tomará como base, para todo el personal, la cantidad de 42.000 pesetas anuales, sea cual fuere su categoría profesional o escalón de puesto de trabajo.

Los reajustes se efectuarán los meses de enero y julio, tomando para su cálculo los índices de noviembre y mayo anteriores, respectivamente.

La cifra de 42.000 ptas. corresponde al índice de mayo de 1965 (161,9).

Las modificaciones de la escala de salarios se efectuarán siempre que la variación del índice de vida, en el semestre considerado, sea igual o superior en un 5 por 100 al índice tomado para la corrección del semestre anterior.

Para el personal a jornal, se hallará la cantidad por día correspondiente al tanto por ciento de variación con respecto a las cifras base, redondeándose por exceso a pesetas la cifra resultante y corrigiéndose en esta cantidad la escala salarial.

Para el personal a sueldo se computará la misma cifra para doce meses, y, redondeando por exceso a múltiplos de 25 pesetas, se obtendrá la cantidad en que corresponde corregir los sueldos mensuales.

Ejemplo: Las cifras del presente ejemplo son figuradas, y solamente se enuncian a título explicativo.

Reajuste correspondiente a enero de 1966:

Índice del mes de mayo de 1965, 150.

Índice del mes de noviembre de 1965, 156.

$$\% \text{ de aumento} = \frac{156 - 150}{150} =$$

= 4%. No procedería reajuste.

Índice del mes de noviembre de 1965, 159.

$$\% \text{ de aumento} = \frac{159 - 150}{150} =$$

= 6%. Procede el reajuste.

Personal a jornal y subalternos:

$$\frac{42.000 \times 6}{373 \times 100} = 6,76 \text{ pesetas. Subida}$$

de la escala de jornales en 7 pesetas.

Personal a sueldo:

$$\frac{42.000 \times 6}{12 \times 100} = 210 \text{ pesetas. Subida}$$

de la escala de sueldos en 225 pesetas.

Reajuste correspondiente a julio de 1966:

Índice del mes de mayo de 1966, 165.

$$\% \text{ de aumento} = \frac{165 - 159}{159} =$$

= 3,77 %. No procedería reajuste.

Índice del mes de mayo de 1966, 168.

$$\% \text{ de aumento} = \frac{168 - 159}{159} =$$

= 5,66 %. Procede el reajuste.

% de aumento sobre la base =

$$\frac{168 - 150}{150} = 12 \%$$

Personal a jornal y subalternos:

$$\frac{42.000 \times 12}{373 \times 100} = 13,51 \text{ pesetas. Subida}$$

de la escala de jornales en 14 pesetas. 14 - 7 = 7 pesetas sobre el semestre anterior.

Personal a sueldo:

$$\frac{42.000 \times 12}{12 \times 100} = 420 \text{ pesetas. Subida}$$

de la escala de sueldos en 425 pesetas. 425 - 225 = 200 sobre el semestre anterior.

ANEXO NUMERO 2

Valoración de tareas.—Manual para personal de entretenimiento y marcha

Conocimientos

Este factor evalúa los requisitos necesarios para comprender los procesos específicos de su puesto de trabajo, comprendiendo el aprendizaje o adiestramiento.

Marcha:

- 1.º grado. Menor de 1 mes (conocimientos muy ligeros).
- 2.º grado. De 1 a 6 meses (ligeros conocimientos generales).
- 3.º grado. De 6 meses a 1 año (conocimientos generales).
- 4.º grado. De 1 a 2 años (conocimientos especializados).
- 5.º grado. Más de 2 años (conocimientos muy especializados).

Entretenimiento:

- 1.º grado. Menos de 1 mes.
- 2.º grado. 1 a 6 meses.
- 3.º grado. 6 meses a 2 años.
- 4.º grado. 2 a 4 años.
- 5.º grado. Más de 4 años.

Experiencia

Este factor evalúa el tiempo necesario de un individuo que tenga ya una instrucción determinada para efectuar una producción normal en cantidad y calidad:

- 1.º grado. Menos de 1 mes.
- 2.º grado. De 1 a 6 meses.
- 3.º grado. De 6 meses a 1 año.
- 4.º grado. De 1 a 2 años.
- 5.º grado. Más de 2 años.

Iniciativa

Este factor evalúa la acción independiente, el ejercicio del criterio, las decisiones que se puedan tomar y la complejidad de las tareas:

- 1.º grado.—Exige comprender y seguir instrucciones sencillas y empleo de equipos sencillos que supongan muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice lo que tiene que hacer exactamente. (Trabajo rutinario).
- 2.º grado.—Exige comprender y seguir instrucciones más complejas y empleo de equipos complejos, lo que supondría tomar muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice exactamente lo que tiene que hacer. (Trabajo rutinario importante).
- 3.º grado.—Exige poder trabajar según detalladas instrucciones y tomar decisiones de poca importancia que supongan un poco de criterio. (Alguna iniciativa sobre asuntos con normas generales).

4.º grado.—Exige el planear y llevar a cabo una serie de operaciones, cuando haya método reconocido de operación o normas, y tomar decisiones generales en cuanto a varios factores (calidad, tolerancia, etc. Iniciativas sobre asuntos con pocas normas generales).

5.º grado.—Exige poder planear y llevar a cabo un trabajo incorriente y difícil cuando sólo se disponga de métodos generales de operación tomando decisiones que supongan una buena cantidad de ingenio, iniciativa y juicio (tareas difíciles y complejas).

Esfuerzo físico

Este factor evalúa la cantidad y la continuidad del esfuerzo físico necesario para la realización de la tarea.

	Peso	Tiempo
1.º grado. Trabajo ligero.		
2.º grado	5—20	10%
3.º grado	20—30	25%
4.º grado	30—40	40%
5.º grado	40	60%

Esfuerzo mental o visual

Este factor aprecia el grado de concentración mental o visual que se necesita:

- 1.º grado.—Operación que requiera poca atención mental y atención visual a intervalos.
- 2.º grado.—Operación que requiere frecuente atención mental y visual.
- 3.º grado.—Atención mental y visual constante.
- 4.º grado.—Atención mental o visual constante y en ocasiones esfuerzo.
- 5.º grado.—Esfuerzo mental o visual más del 50 %.

Responsabilidad por producción

Marcha:

Este factor evalúa los posibles perjuicios a la producción que pueda ocasionar un error involuntario.

Responsabilidad del material o producto

Entretenimiento:

Este factor mide la responsabilidad en la evitación de despilfarro o pérdida de material o de productos semiacabados, por falta de cuidados. Toma en cuenta el número probable de piezas que pueden estropearse antes de que se haga la revisión y corrección de cualquier lote o pesada, el valor del material y de la mano de obra, la posibilidad del aprovechamiento.

(No sirven grados máximos o mínimos, sino un promedio que tenga de base lo normal.)

Marcha y entretenimiento:

1.º grado. Menor de ...	500 ptas.
2.º " " " " ...	5.000 "
3.º " " " " ...	15.000 "
4.º " " " " ...	25.000 "
5.º " Más " " ...	25.000 "

Responsabilidad por equipo utilizado

Este factor evalúa los posibles perjuicios respecto al equipo utilizado.

(Rara vez se pasa de las siguientes cantidades):

1.º grado. Menor de ...	500 ptas.
2.º " " " " ...	2.500 "
3.º " " " " ...	5.000 "
4.º " " " " ...	25.000 "
5.º " Más " " ...	25.000 "

Responsabilidad por la seguridad propia y de los demás

(Riesgos personales y a terceras personas)

Este factor valora la probabilidad de accidentes que hay en la tarea, aun cuando se hayan instalado todos los dispositivos de seguridad, bien personales o a terceras personas:

- 1.º grado.—Probabilidad remota de leves personales.
- 2.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales.
- 3.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales y remota a terceros.
- 4.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales e inmediata de leves a terceros.
- 5.º grado.—Probabilidad remota de graves personales y remota de graves a terceros.

Condiciones ambientales

Este factor estima las circunstancias o condiciones físicas o ambientales en que debe realizarse una tarea y hasta qué grado la hacen desagradable (polvo, suciedad, calor, ruido, vibraciones, etc.):

- 1.º grado.—Ausencia completa de elementos desagradables.
- 2.º grado.—Condiciones ligeramente desagradables, poco intensas, no continuas y de 1 ó 2 factores.
- 3.º grado.—Condiciones bastante desagradables, intensas, continuas y de varios factores.
- 4.º grado.—Condiciones desagradables, muy intensas y de 1 ó 2 factores.
- 5.º grado.—Condiciones muy desagradables, muy intensas, continuas y de varios factores.

Puntos que se asignan a los factores y clave de grados

Reocín

Factores:	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Idoneidad:					
Instrucción (entretenimiento)	14	28	42	56	70
" (marcha)	10	20	30	40	50
Experiencia	10	20	30	40	50
Iniciativa	10	20	30	40	50
Esfuerzo:					
Exigencia esfuerzo físico	10	20	30	40	50
Exigencia esfuerzo mental o visual ...	5	10	15	20	25
Responsabilidad:					
Responsabilidad producción	5	10	15	20	25
Responsabilidad equipo	5	10	15	20	25
Condiciones de la tarea:					
Riesgo inevitable	10	20	30	40	50
Condiciones de trabajo	10	20	30	40	50
<i>Fábrica de Himojedo</i>					
Instrucción (entretenimiento)	14	28	42	56	70
" (marcha)	5	10	15	20	25
Condiciones de trabajo	15	30	45	60	75

Nota.—Los restantes factores puntúan lo mismo que para Reocín.

Valoración de tareas.—Manual para personal de mando

Conocimientos

Este factor evalúa los requisitos necesarios para comprender los procesos específicos de su puesto de trabajo, incluyendo el aprendizaje o adiestramiento:

- 1.º grado. Menor de un mes.
- 2.º grado. De 1 a 6 meses.
- 3.º grado. De 6 meses a 2 años.
- 4.º grado. De 2 a 4 años.
- 5.º grado. De más de 4 años.

Experiencia

Este factor evalúa el tiempo necesario de un individuo que tenga ya una instrucción determinada para efectuar una producción normal en cantidad y calidad:

- 1.º grado. Menor de un mes.
- 2.º grado. De 1 a 6 meses.
- 3.º grado. De 6 meses a 2 años.
- 4.º grado. De 2 a 4 años.
- 5.º grado. De más de 4 años.

Iniciativa

Este factor evalúa la acción independiente, el ejercicio del criterio, las decisiones que se puedan tomar y la complejidad de las tareas:

1.º grado.—Exige comprender y seguir instrucciones sencillas y empleo de equipos sencillos que supongan muy pocas decisiones, ya que al operario

se le dice lo que tiene que hacer exactamente (trabajo rutinario).

2.º grado.—Exige comprender y seguir instrucciones más complejas y empleo de equipos complejos, lo que supondría tomar muy pocas decisiones, ya que al operario se le dice exactamente lo que tiene que hacer (trabajo rutinario importante).

3.º grado.—Exige poder trabajar según detalladas instrucciones y tomar decisiones de poca importancia que suponga un poco de criterio (algunas iniciativas sobre asuntos con normas generales).

4.º grado.—Exige el planear y llevar a cabo una serie de operaciones, cuando haya método reconocido de operación o normas, y tomar decisiones generales en cuanto a varios factores (calidad, tolerancia, etc. Iniciativas sobre asuntos con pocas normas generales).

5.º grado.—Exige poder planear y llevar a cabo un trabajo incorriente y difícil cuando sólo se disponga de métodos generales de operación, tomando decisiones que supongan una buena cantidad de ingenio, iniciativa y juicio (tareas difíciles y complejas).

Esfuerzo mental o visual

Este factor aprecia el grado de concentración mental o visual que se necesita:

1.º grado.—Operación que requiera

poca atención mental y atención visual a intervalos.

2.º grado.—Operación que requiera frecuente atención mental y visual.

3.º grado.—Atención mental y visual constante.

4.º grado.—Atención mental y visual constante y en ocasiones esfuerzos.

5.º grado.—Esfuerzo mental o visual más del 50 por 100.

Responsabilidad por producción o producto

Este factor evalúa los posibles perjuicios a la producción que pueda ocasionar un error involuntario:

- 1.º grado. Menor de ... 500 ptas.
- 2.º " " " ... 5.000 "
- 3.º " " " ... 15.000 "
- 4.º " " " ... 25.000 "
- 5.º " Más " ... 25.000 "

Responsabilidad por equipo

Este factor evalúa los posibles perjuicios respecto al equipo utilizado:

- 1.º grado. Menor de ... 500 ptas.
- 2.º " " " ... 2.500 "
- 3.º " " " ... 5.000 "
- 4.º " " " ... 25.000 "
- 5.º " Más " ... 25.000 "

Responsabilidad por mando

Este factor evalúa la responsabilidad que hay en la tarea para ayudar o regir a los demás en su trabajo:

Número de personas y categoría:

- 1.º grado: 1-2 peones.
- 2.º grado: 3-10 especialistas y oficiales de tercera o equivalentes.
- 3.º grado: 10-15 oficiales de segunda o equivalentes.
- 4.º grado: 15-25 oficiales de primera o equivalentes.
- 5.º grado: más de 25 vigilantes o contramaestres.

Riesgos

Este factor evalúa la probabilidad de accidentes que hay en la tarea, aun cuando se hayan instalado todos los dispositivos de seguridad, bien personales o a terceras personas:

- 1.º grado.—Probabilidad remota de leves personales.
- 2.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales.
- 3.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales y remota a terceros.
- 4.º grado.—Probabilidad inmediata de leves personales e inmediata de leves a terceros.
- 5.º grado.—Probabilidad remota de graves personales y remota de graves a terceros.

Condiciones ambientales

Este factor evalúa las circunstancias o condiciones físicas o ambientales en que debe de realizarse una tarea, y hasta qué grado la hacen desagradable (polvo, suciedad, calor, humos, ruidos, vibraciones, etc.):

- 1.º grado.—Ausencia completa de elementos desagradables.
- 2.º grado.—Condiciones ligeramente

desagradables, poco intensas, no continuas y de uno o dos factores.

3.º grado.—Condiciones bastante desagradables, intensas, no continuas y de varios factores.

4.º grado.—Condiciones desagradables, muy intensas, continuas y de uno o dos factores.

5.º grado.—Condiciones muy desagradables, muy intensas, continuas y de varios factores.

Puntos que se asignan a los factores y clave de grados

Reocin

Factores:	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Idoneidad:					
Instrucción	14	28	42	56	70
Experiencia	22	44	66	88	110
Iniciativa	22	44	66	88	110
Esfuerzo:					
Exig. esf. mental o visual	5	10	15	20	25
Responsabilidad:					
Resp. producción o producto	10	20	30	40	50
Responsabilidad equipo	10	20	30	40	50
Responsabilidad mando	10	20	30	40	50
Condiciones de la tarea:					
Riesgos inevitables	5	10	15	20	25
Condiciones de tarea	5	10	15	20	25
<i>Fábrica de Hinojedo</i>					
Condiciones de tarea	10	20	30	40	50

Nota.—Los restantes factores puntúan lo mismo que para Reocin.

Normas específicas de los departamentos

Pozo Santa Amelia

Artículo 1. Cálculo de la producción del interior.—La producción mensual de todo-uno en el Pozo Santa Amelia se calcula multiplicando el número de skips extraídos por 8,5 Tm.

El tonelaje que figure en cada una de las contratas se corregirá en más o en menos, con el tanto por ciento que, respecto a la producción obtenida según el número de vagones cargados en el interior, represente la diferencia entre ésta y la calculada por el número de skips.

Existiendo el proyecto de instalar una báscula para pesar el todo-uno del interior, en el momento que la misma esté en funcionamiento, toda la producción de la mina se calculará de acuerdo con el tonelaje que arroje dicha báscula, y, en ese momento, dejará de hacerse por el anterior procedimiento (número de skips).

Cualquiera que sea el procedimiento empleado para el cálculo de la pro-

ducción extraída por el Pozo, será de aplicación el segundo párrafo de este artículo. Únicamente no se hará corrección de ningún tanto por ciento cuando la diferencia entre la producción calculada según el número de vagones y la obtenida realmente (bien por emplearse el sistema de "número de skips" o el de pesaje según báscu-

Anchura de rampas	Tasa/M. D.	Precio por Tm. de exceso
4 metros	9 Tm.	10 pesetas a partir de la primera.
5 "	11 "	7,50 " " " " " "
6 "	13 "	7,50 " " " " " "
7 "	15 "	7 primeras a 4 ptas. Restantes, a 7,50.
8 "	17 "	7 " " 4 " " " 7,50.

La prima resultante de estos precios se repartirá entre ambos martilleros.

Artículo 5. Se considerará que existe consumo normal y correcto de dinamita —tanto para la modalidad de "Pega Sistemática" como para la de "Pega Artesana"— siempre y cuando que no se supere el equivalente a 200

la") sea inferior o igual al 2 por 100.

Artículo 2. Tiempo de parada.— En los trabajos con incentivo de martilleros y escombreros de torno, los tiempos de parada producidos por falta de energía eléctrica, aire comprimido, ventilación o agua, no se computarán a efectos del cálculo de la contrata.

Cuando, por cualquier otro motivo, se produzca una interrupción en la marcha normal de trabajo, éste se considerará a contrata si dicha interrupción es inferior al 50 por 100 de la jornada de interior; y "a jornal" en caso contrario.

Artículo 3. Modalidad de arranque.—a) La modalidad de arranque en explotación será la denominada Pega Sistemática.

b) El número de productores en cada rampa será de tres martilleros.

c) El trabajo se realizará empleando dos martilleros neumáticos sobre columna.

d) Condiciones retributivas:

Ancho de rampas	Tasa de equipo-día	Precio Tm./exceso a repartir entre los 3
8	39	7,50
7	34	8,50

No se harán rampas de explotación en 6 metros. Si se hacen en 5 metros se considerará como rampa de cale y después se franqueará.

Artículo 4. Aunque establecida como única modalidad de arranque la Pega Sistemática de tres hombres con dos martillos, podrá emplearse, a juicio exclusivo de la empresa, la modalidad llamada "Pega Artesana".

En estos tajos trabajarán dos hombres con un martillo neumático sobre columna:

gramos por Tm. de la clase 3.ª En caso contrario, se procederá a efectuar un meticuloso informe sobre las condiciones del trabajo, y, de no encontrarse justificados los excesos de consumo, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 6. Avance de galerías:

Sección	Tasa por relevo	Precio metro exceso	Operarios	Material
2 X 1,80	0,40 m.	400 pts.	2 martilleros	1 ó 2 martillos a voluntad.
2,5 X 2,5	0,30 m.	675 "	2 martilleros y 1 escombrero	1 ó 2 martillos a voluntad.
3 X 3,25	0,30 m.	900 "	2 martilleros y 1 escombrero	1 ó 2 martillos a voluntad y 1 pala cargadora.
5,5 X 3,25	(.)	(.)	(.)	(.)

Constituye obligación del personal que realiza los trabajos de avance de galerías colaborar con los carrileros en la colocación de la vía.

(.) Estas condiciones se acordarán en el momento que se emplee esta sección.

Notas.—Cuando haya que transportar a mano los vagones más de 50 metros, se descontará el 27 por 100 de la tasa de avance y, en el caso de que la distancia fuera superior a 100 metros, entonces se descontará el 54 por 100; si es superior a 150 metros, el descuento será del 81 por 100, y si pasa de 200 metros, se suprimirá la tasa.

En las galerías que no existe vía y el transporte se efectúa a mano (en carretilla) hasta una longitud de 30 metros, no existirá tasa de avance.

Artículo 7. Preparación de boquillas en rampas de explotación.—Dimensiones: 3 por 2,5 por 10 metros.

En estas labores trabajarán dos martilleros.

Sus labores consistirán en lo siguiente:

1.º Construcción de una boquilla de 3 por 2,5 por 10 metros.

2.º A partir de los 8 metros de longitud de boquilla, y en los dos hastiales, se iniciarán unos franqueos que, empezando en cero metros, alcancen una distancia de 2,50 metros, a los 10 de longitud de la boquilla, y en 4 metros de potencia, quedando así un ancho total de 8 metros. (Medida de la rampa).

3.º Cargar el escombro que arranquen.

4.º La contrata se pagará por metros de avance, y este ensanchamiento o franqueo explicado anteriormente equivale a 3,33 metros lineales de boquilla. los cuales, en la liquidación de la contrata, una vez incrementados, totalizan 13,33 metros de boquilla. A efectos de liquidación se computarán 13,50 metros de longitud.

Utilizando 28 relevos (o menos), a 400 pesetas metro.

Por cada relevo más que se emplee se reducirá el precio del metro en 21 pesetas.

Artículo 8. Cales entre rampas.—Se entiende por cale el recorte que une dos rampas contiguas de explotación, trazado normalmente a sus ejes, y que tiene como longitud máxima 10 metros y una sección de 2 por 1,80.

Contrata: 0,40 metros de tasa.

Precio del metro de exceso, a repartir entre los dos martilleros: 365 pesetas. A partir de los 4 metros de longitud de cale, se aumentará el equipo con un escombrero a cargo de la Compañía. Si la longitud del cale es superior a los 10 metros, los que excedan se liquidarán de acuerdo con las condiciones de las galerías de 2 por 1,80 sin vía, desapareciendo en tal caso el escombrero que estaba a cargo de la Compañía.

Artículo 9. Franqueo de galerías.—Personal por relevo: 2 martilleros y 2 escombreros (de los cuales uno manejará la pala cargadora que siempre existirá en estas labores).

Tasa por relevo: 17 Tm.

Precio de exceso: 15 pesetas por Tm. de exceso, para repartir a partes iguales entre los dos martilleros y los dos escombreros.

Quando haya que transportar a mano vagones a más de 50 metros, se descontará el 27 por 100 de la tasa, y en el caso de que la distancia fuera superior a 100 metros se descontará el 54 por 100.

Artículo 10. Rampas de cale.—Sección: 5 por 3 metros.

Trabajarán: 2 hombres con 2 martillos.

Tasa: 0,45 metros.

Precio del metro de exceso, a repartir entre los dos hombres, 500 pesetas.

Artículo 11. Franqueo de rampas. Personal por relevo: dos martilleros (con uno o dos martillos).

Tasa por relevo: 26 Tm.

Precio por Tm. de exceso: 7,00 pesetas, a repartir entre los dos martilleros.

Artículo 12. Cargue de mineral con torno.—Cada equipo que trabaje en un torno constará de dos hombres. Ambos trabajarán autorizados para el manejo de explosivos.

Tasa: 40 Tm. por equipo/día.

Exceso: A 3,50 pesetas/Tm. para los dos hombres del equipo.

Las condiciones anteriores serán de aplicación en el caso de que las rampas no excedan de 75 metros. Rebasa-da esta longitud se ampliará el equipo con un escombrero que irá a cargo de la Compañía.

Artículo 13. Cargue en rampas de cale.—Cada equipo constará de dos hombres. Ambos estarán autorizados para el manejo de explosivos.

Prima: el 75 por 100 de la que obtengan los martilleros de la rampa, con la obligación de que, una vez calada al nivel superior, quede limpia de escombro.

Artículo 14. Cargue en el coladero.—Quando exista esta labor, se establecerán las condiciones, excepto en el nivel 20, que figuran en el artículo 22.

Artículo 15. Basculadores.—Quando se realicen trabajos en este lugar, se establecerán las condiciones, excepto en el nivel 20, que figuran en el artículo 22.

Artículo 16. Maquinistas de transporte general.—Cada uno de los maquinistas cobrará una prima por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se le reconoce en el artículo 22.

Artículo 17. Maquinistas de maniobra.—Cada uno de los maquinistas de maniobra cobrará una prima por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se le reconoce en el artículo 22.

Artículo 18. Carrileros, tuberos y mineros.—El personal de estas categorías percibirá la prima general establecida en el artículo 24 y una prima en función del mérito personal de la cuantía siguiente: 35 pesetas por día de trabajo efectivo, el 30 por 100 de los productores de las mencionadas categorías; 35 pesetas, el 40 por 100, y 45 pesetas, el restante 30 por 100.

Esta distribución será objeto de revisión cada seis meses, pudiendo modificarse antes si condiciones especiales así lo justificaran, pero condicionado siempre a mantenerse los porcentajes señalados.

La designación de las personas incluidas en los tantos por ciento fijados se hará por los jefes del departamento, a su exclusivo criterio, ya que

esta mejora está en función del mérito personal, únicamente.

Artículo 19. Electricistas de pega sistemática.—Atenderá la instalación un electricista por relevo y nivel.

Percibirá una prima de 9,00 pesetas por cada pega que haga explosión, y otra por economía de cable, a razón de 0,15 pesetas por metro ahorrado, supuesto un consumo por pega de 30 metros.

En el caso de que el número de pegas no sea superior a cuatro, percibirá una prima equivalente a este número de pegas explosionadas.

Artículo 20. Colocación de guideras.—Composición del equipo:

Tres carpinteros; uno actuando como jefe.

Tres hombres del personal del fondo. Un sopletero y su ayudante.

Condiciones:

Tasa: Una guidera.

Prima por la primera guidera de exceso sobre la tasa:

Carpintero que actúa como jefe: 180 pesetas.

Dos carpinteros, a 170 pesetas cada uno.

Personal del fondo: 100 pesetas cada uno.

Sopletero: 100 pesetas.

Ayudante: 80 pesetas.

Prima por la segunda guidera de exceso sobre la tasa:

Los tres carpinteros: 85 pesetas cada uno.

Personal de fondo: 50 pesetas.

Sopletero: 50 pesetas.

Ayudante: 40 pesetas.

Las sucesivas guideras que puedan hacerse se pagarán al mismo precio que la segunda guidera de exceso sobre la tasa.

Artículo 21. Maquinistas de extracción.—Cada uno de los maquinistas de extracción del Pozo Santa Amelia y del Zanjón percibirán una prima, por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se establece en el artículo 22.

Artículo 22. Prima por toneladas producidas y extraídas.—Con el fin de lograr una colaboración más estrecha en todas aquellas labores que influyen directa o indirectamente en la marcha del transporte de extracción, se establece una prima (aM) en función del tonelaje producido y extraído durante el mes, que será de aplicación a cada puesto de trabajo, de acuerdo con los coeficientes que se señalan, los cuales han sido determinados por el mayor o menor esfuerzo exigido y por el grado de influencia que en el rendimiento total del equipo puede tener la labor realizada en cada puesto de trabajo.

De acuerdo con estos principios, la prima a percibir, por cada día de trabajo, será el importe de aM afectada por los siguientes coeficientes:

Coladero del nivel 20: 8 por el tanto por ciento de la producción total que se cargue en el coladero.

Maquinista de maniobra y transporte en todos los niveles: 4 (más 10 pesetas el día que el maquinista prescinda del enganchador).

Maquinistas del transporte general del nivel 20: 7.

Basculador del nivel 20: 10.

Quebrantadora y cintas todo-uno: 6. Maquinistas de extracción (Pozo Santa Amelia): 5.

Maquinistas de extracción (Zanjón): 25.

Artículo 23. Cálculo de aM.—El valor de aM se calculará de la siguiente forma:

$$aM = Am^3 \times \frac{10}{P}$$

$$\text{Siendo } Am = \frac{\quad}{(Dh + Ft) 2.600}$$

en cuya fórmula: P = producción mensual de la mina calculada según el artículo 1.º de las normas de este departamento. Dh = días hábiles del mes. Ft = fiestas trabajadas en el mes.

Mientras no se alcance una producción de 2.600 Tns./día, el valor de aM será equivalente a 10 pesetas.

Artículo 24. Reparación de vagones.—El personal que se ocupe de la reparación de vagones de 5,5 toneladas percibirá una prima equivalente a 1,50 pesetas por minuto de exceso en obra ejecutada. El tiempo útil de trabajo por operario se determinará cuando se conozca el lugar donde se instale el taller de reparaciones.

Artículo 25. Vigilantes del exterior.—El personal comprendido en esta categoría que preste sus servicios en el Pozo Santa Amelia percibirá una prima, por día de trabajo efectivo, equivalente a 5 aM, y los que lo hagan en el Zanjón la equivalente a 3 aM.

Artículo 26. Talleres del pozo.—El personal que preste sus servicios en los talleres mecánicos, carpintería, eléctrico y obras del exterior del pozo Santa Amelia, cualquiera que sea su horario de trabajo, en jornada de ocho horas, y que además tiene la obligación de efectuar las reparaciones que sean precisas en el interior, percibirá las siguientes primas:

Oficiales de primera (escalones 8, 9 y 10), el equivalente a 4 aM.

Las restantes categorías la devengarán en los tantos por ciento fijados en el artículo 48 de este Convenio.

Los días que este personal efectúe trabajos en el interior percibirá, además, un "Premio de Interior", de la siguiente cuantía:

Escalones 8, 9 y 10	21 ptas.
" 6 y 7	20 "
" 4 y 5	16 "
" 2 y 3	15 "

Desde la vigencia de este Convenio, pasan a pertenecer al taller mecánico del pozo el personal que se ocupaba en la reparación de tornos y de martillos y demás elementos de perforación. Sus condiciones retributivas serán las establecidas en este Convenio para el personal de oficio de los talleres del pozo.

Artículo 27. Primas del personal de sondeos de Reocín (exterior).—Vigilante: = Importe de 5 aM.

El maquinista cobrará una prima de rendimiento en función de la profundidad del sondeo y de la recuperación del testigo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

De 0 a 250 metros de profundidad, 9 pesetas m. de avance.

De 250 a la profundidad señalada por el Servicio Geológico, 7 pesetas metro de avance y 7 pesetas metro testigo recuperado.

Del punto anterior a la terminación del sondeo, 27 pesetas metro testigo recuperado.

Los ayudantes cobrarán una prima igual al 100 por 100 de las abonadas al maquinista en concepto de avance y recuperación del testigo.

Los bomberos percibirán, de acuerdo con la escala anterior, las cantidades de 7, 8 y 9 pesetas por metro de avance medio de las sondas en marcha. Esta media de avance será calculada únicamente entre aquellas sondas a las que sea necesario el suministro de agua.

Los mecánicos, electricistas, carpinteros y engarzadores cobrarán la cantidad de 1,50 pesetas por metro de avance medio total de las sondas.

Artículo 28. Primas del personal de sondeos de Reocín (interior).—El maquinista percibirá una prima de rendimiento en función del avance y de la recuperación de testigo a razón de 3,00 pesetas por metro de aquél y 18 pesetas por metro de testigo recuperado.

Los ayudantes percibirán una prima de 3,00 pesetas por metro de avance y 18 pesetas por metro de testigo recuperado.

Artículo 29. Personal de topografía (exterior).—Los días que bajen al interior tendrán derecho a percibir el

“premio de interior” en la cuantía establecida en el artículo 26.

Artículo 30. Personal de geología. Tendrá jornada de exterior y cobrará la indemnización de bajada a la mina cuando haga servicio en el interior. Dicho premio será el correspondiente a su escalón, en la cuantía que se determina en el artículo 26.

El premio de los auxiliares de laboratorio será de 21 pesetas.

Artículo 31. Los “chicos del cuarto” pasarán a ostentar la categoría de listeros (subalternos) de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Minas Metálicas, artículo 14, apartado a). Sus ingresos se regularán por la escala de subalternos.

Artículo 32. Vigilantes del interior.—Percibirán una prima, por día de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{2}{3} (Ra + Ro) + 6 Ri$$

Siendo: Ra = Rendimiento en toneladas por jornal de arranque.

Ro = Rendimiento en toneladas por jornal de cargue.

$$Aw = \frac{P - \text{Toneladas directas a flotación}}{(\text{Días hábiles del mes} + \text{fiestas trabajadas}) \times 2.600}$$

$$c = \left[\left[S - 30 \right] + (1-F) 40 \right] AW$$

Siendo S: Coeficiente de separación.

F: % cinc de float.

P: Producción mensual de la mina calculada según el artículo 1.º de las normas específicas del departamento del pozo Santa Amelia.

Artículo 3. Primas según los puestos.—Los encargados percibirán una prima por día de trabajo efectivo, calculada según la fórmula siguiente:

$$P = (AW + c) \left(1 + \frac{350}{M} \right)$$

Siendo M = Consumo de ferrosilicio en gramos por tonelada tratada.

Los que desarrollan su trabajo en concentración, es decir, los operadores de tambores Wemco, clasificados como operadores de 1.ª y de 3.ª, cobrarán una prima por día de trabajo efectivo de la siguiente cuantía:

$$\text{Operador} = 2 aW + c$$

Nota.—Mientras no se alcance una producción de 2.600 Tns/día, el valor de aW será equivalente a 10 pesetas.

Los productores que se ocupen en los puestos de cono symons, cintas de todo-uno y preconcentrado; cintas de sink; cintas del float; patio y suplentes, percibirán una prima por día de trabajo efectivo de cuantía equivalente a 4 aW.

Ri = Rendimiento en toneladas por jornal de interior.

Artículo 33. Vigilantes explotación, cielo abierto.—Percibirán una prima equivalente por día de trabajo efectivo, a 6 am, hasta tanto se pueda determinar una fórmula en función del rendimiento en kilos/jornal del personal de la explotación a cielo abierto.

Departamento de concentración

Artículo 1. Se establecen unos premios por tonelaje y rendimientos, que serán variables para cada puesto de trabajo, aun cuando todos ellos dependan de los términos aW, aF, b y c, afectados de diferentes coeficientes.

Los términos aW y aF dependen, exclusivamente, del tonelaje tratado, y los términos b y c son función de los resultados metalúrgicos obtenidos según las fórmulas que a continuación se especifican:

Preconcentración

Artículo 2. Cálculo de aW y c.—En el término aW para preconcentración, tendrá como fundamento la siguiente fórmula: $aW = 10 Aw^3$.

Artículo 4. Mantenimiento y reparaciones. — El personal perteneciente a este servicio percibirá una

$$AF = \frac{\text{Tns. húmedas tratadas} \times 0,01. \text{ Ley en Zn. de la entrada}}{(\text{Días hábiles} + \text{fiestas trabajadas}) \times 190}$$

$$b = \left[\left(\frac{\text{Ley en Zn de la blenda} - 55}{- \text{Ley en Pb de la blenda}} \right) \times 1,50 + (0,8 - \text{Ley en Zn del estéril}) 20 \right] AF$$

Nota.—Mientras AF resulte inferior a la unidad como consecuencia del número de Tns. húmedas tratadas, aF será equivalente a 10 pesetas.

Artículo 7. Primas según los puestos.—Encargados: $P = 4 (aF + b)$.

Reactivos: $P = 1,2 (aF + 3 b)$.

Molinos: $P = 2 (aF + b)$.

Máquina de 1.ª: $P = 1,1 (aF + 3 b)$.

Máquina de 2.ª: $P = aF + 3 b$.

Tanques de galena y blenda: $P = 3,5 aF$.

Filtro de galena y blenda: $P = 4 aF$.

Tanque y filtro de pirita: $P = 4 aF$.

Hornos de blenda y pirita: $P = 4 aF$.

Compresores: $P = 3,5 aF$.

Muestras: $P = 4 aF$.

Engrasadores: $P = 4 aF$.

Suplentes: $P = 4 aF$.

Artículo 8. Servicios auxiliares del departamento de concentración.—Primas según los puestos: Encargados y

prima según la siguiente fórmula:

$$P = 20 + 4 aW - 4 h.$$

Siendo h = horas extraordinarias trabajadas por cualquier productor en esta sección.

La cuantía de esta prima se percibirá en el tanto por ciento correspondiente a cada categoría, según se determina en el artículo 48 de este Convenio.

En este equipo de reparaciones quedan incluidos los mecánicos, caldereros, soldadores y electricistas.

Flotación

Artículo 5. Machacado.—El vigilante percibirá la prima general (25 pesetas), más una cantidad en razón de mérito personal, cuya cuantía oscilará entre 10, 15, 20, 25 y 30 pesetas, que será fijada mensualmente, a criterio exclusivo de los jefes de departamento.

La prima del personal que se ocupe en labores de transporte (ferrocarril del pozo) y sección de quebrantado, se calculará según la siguiente fórmula:

$$P = 3,5 aF - \frac{5 H}{Dt}$$

Siendo H = horas extraordinarias trabajadas por cualquier productor perteneciente a esta sección, y Dt = Días hábiles del mes.

Artículo 6. Cálculo de aF y b.—El término aF para flotación tendrá como fundamento la siguiente fórmula:

$$aF = 10 AF^3$$

vigilantes de escombreras, patio y cargues.—Percibirán la prima general (25 pesetas), más una cantidad en razón del “mérito personal”, cuya cuantía oscilará entre 10, 15, 20, 25 y 30 pesetas por día de trabajo efectivo, que será fijada mensualmente, a criterio exclusivo de los jefes de departamento:

Personal de escombreras = 3 aF.

Bombas, estéril y río Besaya = 1,5 aF.

Cargues de mineral = 3 aF.

Preparación reactivos especiales = 4 aF.

Horno de cal = 4 aF.

Limpieza flotación 27 = 2,5 aF.

Patio (almacén, transporte de reactivos y cuadrilla) = 2,5 aF.

Vulcanizado industrial = 4 aF.

Artículo 9. Mantenimiento y reparación.—Reparaciones generales.—El encargado de este servicio percibirá

una prima equivalente a 5 aF más una cantidad en razón del "mérito personal", cuya cuantía oscilará entre 10, 15, 20 y 30 pesetas por día de trabajo efectivo, que será fijada mensualmente, a criterio exclusivo de los jefes de departamento.

El personal de este servicio percibirá una prima, según la siguiente fórmula:

$$P = 20 + 4 aF - 2h$$

Siendo h = horas extraordinarias trabajadas por cualquier productor en esta sección.

La cuantía de esta prima se percibirá en el tanto por ciento fijado para cada categoría, según se determina en el artículo 48 del Convenio.

En este equipo de reparaciones quedan incluidos los mecánicos, caldereros, soldadores, carpinteros, albañiles y ayudantes especialistas.

Para el descuento establecido en la fórmula anterior, por realización de horas extraordinarias, no se contarán las reparaciones del ferrocarril del pozo, ni el montaje de nuevas instalaciones; es decir, que los trabajos comprendidos para el disfrute de la anterior prima serán los correspondientes a mantenimiento y reparaciones de la instalación del lavadero y sus servicios auxiliares.

Reparaciones eléctricas.—El encargado de este servicio percibirá una prima según la siguiente fórmula:

$$P = \frac{aW + aF}{2} \cdot 5 + \text{la cuantía del mérito personal}$$

El restante personal de este servicio percibirá las primas que resulten según el siguiente cálculo:

	Ptas. por hombre
<i>Prima semanal</i>	
Ningún motor quemado	240
Menos de 10 Kw.	170
<i>Prima mensual</i>	
Ningún motor quemado	240
Menos de 13 Kw.	80
<i>Prima trimestral</i>	
Ningún motor quemado	360
Menos de 10 Kw.	230
Menos de 15 Kw.	165
<i>Prima semestral</i>	
Ningún motor quemado	720
Menos de 30 Kw.	300

Es obligación del equipo eléctrico de flotación el efectuar las reparaciones que precisen los motores averiados en dicha planta (a) y preconcentración (b).

Los motores (a) que, por su avería, impliquen una parada en alguna máquina por no disponer de repuesto, serán reparados sin tener en cuenta las horas extras que se trabajen sin interrupción hasta que la máquina se ponga de nuevo en marcha. Los motores (b) averiados serán reparados previa contratación dentro o fuera de las horas normales de trabajo, siendo tasada la mano de obra por el jefe del equipo eléctrico, a quien dará su conformidad el jefe del lavadero.

Todos los motores (a) reparados en el taller de torres constarán para el cálculo de primas solamente con el 25 por 100 de su potencia, si hay que bobinarle totalmente; no serán tenidos en cuenta cuando se trate de reparaciones parciales, siempre que no haya que cambiar más del 25 por 100 de sus bobinas.

Las reparaciones de los motores (b) serán efectuadas por el equipo de flotación, siempre que no se interrumpa o interfiera la reparación de otro motor (a), los cuales siempre tendrán preferencia sobre los demás. Cuando no se pueda diferir la reparación de un motor (b) y el personal esté llevando a cabo la reparación de otros (a), el jefe del lavadero podrá, si lo juzga conveniente, enviar aquéllos a reparar al taller eléctrico central.

La cuantía de estas primas se percibirá en el tanto por ciento establecido para cada categoría, según se determina en el artículo 48 de este Convenio.

Artículo 10. Personal del ferrocarril.—Las primas del personal del ferrocarril general serán las siguientes:

Tracción. — Encargado: Prima general (25 pesetas), más una cantidad por razón del mérito personal, cuya cuantía oscilará entre 10, 15, 20, 25 y 30 pesetas por día de trabajo efectivo, que será fijada mensualmente, a criterio exclusivo de los jefes del departamento.

Personal de las restantes categorías: Su prima vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$P = 275 + \frac{20 \times Dt \times Hn}{Ht}$$

Siendo P = prima mensual; Dt = días de trabajo al mes; Hn = factor que resultaría de multiplicar los días de trabajo del mes por 16 horas, servicio máximo de las dos locomotoras por día; Ht = horas trabajadas por las dos locomotoras durante el mes.

La anterior prima se percibirá en la siguiente proporción, de acuerdo con las categorías que se expresan:

Maquinista: 100 por 100.

Fogonero: 75 por 100.

Enganchador: 70 por 100.

Engrasador: 50 por 100.

Tracción.—Para ferrocarril del pozo.

El personal de esta sección percibirá la misma prima que se reconoce al personal de machacadoras en el artículo 5.º

Artículo 11. Vías y obras.—El encargado de esta sección percibirá la prima general (25 pesetas), más una cantidad en razón del mérito personal, cuya cuantía oscilará en 10, 15, 20, 25 y 30 pesetas, que será fijada, mensualmente, a criterio exclusivo de los jefes del departamento.

Vigilantes.—La prima de este personal se calculará en la misma forma que se deja establecida en el párrafo anterior.

Carrileros.—El personal que ostente esta categoría percibirá la prima que resulte de aplicar la fórmula siguiente:

$$P = \frac{250 \times Tr \times Mv \times Dt}{Dn}$$

Siendo: Tr = factor que resulte de dividir traviesas por jornal; Mv = media de metros de vía reparados por jornal; Dt = jornales útiles del mes según nómina; Dn = jornales trabajados en el mes, incluyendo los extraordinarios.

Dado que el resultado de la anterior prima es función de las traviesas colocadas y de los metros de vía reparados por jornal, se establecen las siguientes equivalencias entre los trabajos eventuales y los metros de vía reparados, a tenor de lo siguiente:

Trabajos eventuales	Equivalencia en metros de vía reparada
1 metro de levante de vía superior a 10 cm. ...	= 3 mts. de vía normal.
1 metro de cambio reparado	= 3 " " " "
10 metros de limpieza de cunetas	= 1 " " " "
1 m ³ de tierras cavadas y cargadas	= 1 " " " "
1 plataforma de tierras cargadas en desmonte...	= 3 " " " "
1 vagón de mineral cargado debajo de tolvas	= 6 " " " "
1 metro de vía nueva (tendido)	= 3 " " " "
10 metros de carril renovado	= 1 " " " "

Minas de la provincia

La Florida

Artículo 1. Cálculo de la producción del interior.—La producción mensual de todo-uno en las minas de La Florida se calculará multiplicando el número de vagones extraídos de mineral por 2,675 Tm.

Artículo 2. Tiempo de parada.—En los trabajos con incentivo de martilleros y escombreros de torno, los tiempos de parada producidos por falta de energía eléctrica, aire comprimido, ventilación o agua, no se computarán a efectos del cálculo de la contrata.

Cuando, por cualquier otro motivo, se produzca una interrupción en la marcha normal del trabajo, éste se considerará a contrata si dicha interrupción es inferior al 50 por 100 de la jornada de interior, y "a jornal" en caso contrario.

Artículo 3. Modalidad de arranque.—a) La modalidad de arranque en explotación es la denominada "Pega Artesana de mecha".

b) El número de productores en cada rampa será de dos hombres.

c) El trabajo se realizará empleando un martillo.

d) Condiciones retributivas para rampas de explotación:

Tasa: 11 Tm. equipo/relevo.

Precio de la Tm. de exceso, a repartir entre los dos productores, 7,50 pesetas.

Esta contrata será revisable cuando las condiciones de perforación varíen por introducirse mejoras técnicas o mecánicas.

Se considerará que existe consumo normal y correcto de dinamita, siempre y cuando no se superen los 300 gramos por Tm. En caso contrario, se procederá a efectuar un meticoloso informe sobre las condiciones del trabajo y, de no encontrarse justificados los excesos del consumo, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 4. Avance de galerías:

Notas.—Cuando en dichos avances haya que mover a mano los vagones a distancias superiores a 100 metros, se añadirá un escombrero, que irá a cargo de la Compañía, o se repartirá su jornal entre los de la contrata.

Artículo 5. Franqueo de galerías.—Tasa por hombre y relevo: 2,5 Tm.

Precio de exceso: 15,00 pesetas por Tm., a repartir, a partes iguales, entre los componentes de la contrata.

Nota.—Cuando haya que transportar a mano los vagones a una distancia superior a 100 metros, se añadirá un escombrero, que irá a cargo de la Compañía, o se repartirá su jornal entre los de la contrata.

Artículo 6. Rampas de cale.—Sección: 2 por 1,80.

Personal por relevo: 2 hombres con 1 martillo.

Tasa: 0,44 metros.

Precio de exceso: a repartir entre los dos hombres a 355 pesetas.

Artículo 7. Cargue de mineral con torno.—La prima del personal que se ocupe en trabajos de cargue con torno será la que resulte de las siguientes condiciones:

Tasa por jornal: 10 Tm.

Precio de exceso: 4 pesetas.

Nota.—Cuando los propios cargadores deban transportar los vagones a más de 100 metros, la tasa se reducirá a 5 Tm. y el precio de exceso se aumentará a 5 pesetas.

Artículo 8. Maquinista de transporte general.—Tasa por jornal: 15 vagones.

Precio de exceso:

De 15 a 20 vagones, a 3 ptas. vagón.

De 20 a 25 vagones, a 6 ptas. vagón.

Más de 25 vagones, a 7,50 pesetas vagón.

Artículo 9. Cálculo de a.—Dada la estrecha relación existente entre la mina, planta de concentración y lavadero de flotación, las tres variantes de Am, Af y Aw se han unificado en una sola A, variante que se calculará por la siguiente fórmula:

Sección	Tasa/relevo en metros	Precio por metro de exceso en ptas.	Operarios	Material
2 × 1,80	0,40	400	2 martilleros....	1 martillo.
2,5 × 2	0,34	550	2 martilleros y 1 escombrero...	1 martillo
2,5 × 2,30	0,32	600	2 martilleros y 1 palista	1 martillo y 1 pala.
<i>Plano inclinado</i>				
4 × 2	0,30	950	2 martilleros y 3 escombreros..	2 martillos.

$$A = \frac{\text{Tm. de concentrado} \times \text{Ley de concentrado de Zn}}{\text{Tm. presupuestadas} \times \text{Ley de la blenda producida en Zn}}$$

Siendo $a = a_{10} \times A^3$.

Artículo 10. Prima por Tm. producidas.—Con el fin de lograr una colaboración más estrecha en todas las labores que influyan directa o indirectamente en la producción, se establece una prima (a) en función de las toneladas de concentrado producidas y de su ley, que será de aplicación a cada puesto de trabajo, de acuerdo con los coeficientes que se señalan, los cuales han sido determinados por el mayor o menor esfuerzo exigido y por el grado de influencia que en el rendimiento total del equipo puede tener la labor realizada en cada puesto de trabajo.

De acuerdo con estos principios, la prima a percibir por cada día de trabajo será el importe de los siguientes productos de a:

$$b = \left[\frac{\text{Ley en Zn de la blenda} - 50}{\text{Ley en Pb de la blenda}} \times 1,50 + (0,8 - \text{Ley en Zn sulfuro del estéril}) 20 \right] \times A$$

$$c = \left[[S - 40] + (1 - F) 40 \right] \times A$$

Siendo S coeficiente de separación.

Siendo F tanto por ciento Zn del float.

Artículo 15. Primas según los puestos.—Los encargados percibirán una prima por día de trabajo efectivo calculada sobre la fórmula siguiente:

1,40 (a+b+c).

Vigilantes=1,10 (a+b+c).

Máquinas y molino=0,65 (a+3 b).

Operador wemco=1,5 (a+c).

Quebrantadora=3 a.

Dique y patio=2 a.

Basculador maniobra=2,5 a.

Artículo 16. Talleres.—El personal perteneciente a esta sección, que tiene a su cargo cualquier clase de reparaciones que surjan en el departamento de La Florida, percibirá las siguientes primas:

Escalones 8, 9 y 10=3,5 a+15 ptas.

Escalones 6 y 7=3,5 a×0,95+15 ptas.

Escalones 4 y 5=3,5 a×0,9+15 ptas.

Escalones 2 y 3=3,5 a×0,8.

Artículo 17. Trabajos diversos.—El vigilante de esta sección percibirá una prima por día de trabajo efectivo, equivalente a 4 a.

Maquinista extracción plano inclinado = 2 a.

Maquinista extracción plaza de la cuerre = 3 a.

Carrileros, mineros y tuberos = 3 a.

Artículo 11. Primas del personal de sondeo (interior).—El maquinista percibirá una prima de rendimiento en función del avance y de la recuperación de testigo, a razón de 3,00 pesetas por metro de aquél y 18 pesetas por metro de testigo recuperado.

Los ayudantes percibirán una prima de 3,00 pesetas por m. de avance y 18 pesetas por m. de testigo recuperado.

Artículo 12. Primas vigilantes del interior.—Percibirán una prima por día de trabajo efectivo, con arreglo a la siguiente fórmula: $7 \times \text{Rto}^2$.

El rendimiento se calculará por la fórmula:

$$\text{Rto.} = \frac{\text{Tm. húmedas extraídas}}{\text{Jornales interior} + \frac{\text{horas extras}}{7}}$$

Primas del personal del exterior

Artículo 13. Preconcentración y concentración.—Se establecen unos premios por tonelaje y rendimientos, que serán variables para cada puesto de trabajo, aun cuando todos ellos dependen de los factores a, b y c, afectados de diferentes coeficientes.

El factor a es el calculado en el artículo 9, y los b y c son función de los resultados metalúrgicos obtenidos según las fórmulas que a continuación se especifican.

Artículo 14. Cálculo de b y c.—El término b tendrá como fundamento la siguiente fórmula:

Picos de Europa

Artículo 18. Cálculo de a.—Dada la estrecha relación existente entre mina, planta de preconcentración y la-

vadero de flotación, las tres variables Am, Af, Aw se han unificado en una sola A, variable, que se calculará por la siguiente fórmula:

$$A = \frac{\text{Tms. de concentrado} \times \text{Ley de concentrado de Zn}}{\text{Tms. presupuestadas} \times \text{Ley de la blenda producida en Zn}}$$

Siendo $a = 10 \times A^3$.

Personal del interior

Artículo 19. Arranque.—La contrata de arranque será colectiva para todo el equipo que la integre, con las siguientes condiciones:

Tasa = vagones por jornal.

Precio vagón de exceso = 20 ptas.

La prima resultante se prorrateará entre el número de jornales que hayan intervenido en la contrata.

Artículo 20. Avance en galerías:

Sección	Tasa/relevo en metros	Precio por metro de exceso en ptas.	Operarios	Material
2 × 1,80	0,40	400	2 martilleros...	1 martillo.
2,5 × 2	0,34	550	2 martilleros y 1 escombrero..	1 martillo.

Artículo 21. Rampas de cale.—Sección 2 × 1,80.

Personal por relevo: Dos hombres con un martillo.

Tasa = 0,44 metros.

Precio de exceso: A repartir entre los dos hombres 355 pesetas.

Artículo 22. Personal del exterior. Cálculo de b.

El término b tendrá como fundamento la siguiente fórmula:

$$b = \left[\frac{\text{Ley en Zn de la blenda} - 52}{\text{Ley en Pb de la blenda}} \times 1,5 + (0,8 - \text{Ley en Zn sulfuro del estéril}) \times 20 \right] A$$

Artículo 23. Novales Oreña.—Teniendo en cuenta que en esta mina, en el momento presente, únicamente se realizan trabajos preparatorios, las contratas de avance serán las mismas que se han especificado para el departamento de La Florida.

En el momento que comiencen las labores de explotación se fijarán las contratas correspondientes.

Departamento de fábrica de Hinojedo

Artículo 1. Primas de fabricación. En las secciones de producción se establecen las siguientes primas en función de la producción, horas invertidas en reparaciones y otros factores específicos de cada sección, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Horno Flash I

$$P = 20 + 8 \left[\left(\frac{A}{85 \times B} \right)^2 + \frac{1.000}{H} + \frac{0,25}{S. S.} \right]$$

A = Número de Tm. de blenda cruda entrada en el horno.

B = Número de días del mes.

H = Número de horas invertidas

en reparaciones de esta sección.

S. S. = Valor medio del azufre sulfuro contenido en la blenda tostada producida en el mes.

Horno Flash II

$$P = 20 + 8 \left[\left(\frac{A}{125 \times B} \right)^2 + \frac{1.250}{H} + \frac{0,25}{S. S.} \right]$$

Teniendo A, B, H y S. S. los mismos significados que en el horno Flash I.

Nota.—La cifra de 125 que figura en el divisor de la fórmula establecida para el Horno Flash II es de aplica-

ción durante el tiempo que este horno trabaje simultáneamente con el Flash I. Cuando solamente trabaje el horno II, su prima se calculará sustituyendo el coeficiente de carga, que pasará a ser de 145 Tm. en lugar de 125.

Hornos Nichols

$$P = 20 + 8 \left[\left(\frac{A}{145 \times B} \right)^2 + \frac{2.000}{H} + \frac{1,00}{S. S.} \right]$$

A = Número de Tm. de pirita cruda entrada en los hornos.

B = Número de días del mes.

H = Número de horas invertidas

en reparaciones de esta sección.

S. S. = Valor medio del azufre sulfuro contenido en las cenizas de pirita producidas en el mes.

Concentración de SO₂

$$P = 20 + 8 \left[\left(\frac{A}{132 \times B} \right)^2 + \frac{750}{H} + \frac{0,600}{C} \right]$$

A = Número de Tm. de SO₂ concentradas en el mes.

B = Número de días del mes.

H = Número de horas invertidas en reparaciones de esta sección.

C = Consumo de D. M. A. expresado en Kgs. por Tm. de SO₂ concentradas.

El cálculo de A se hará por la suma de los Tm. de SO₂ licuadas más las Tm. de SO₂ concentradas enviadas al aparato Petersem más las Tm. de azufre producidas multiplicadas por dos,

y divididas por 0,80 (rendimiento de reducción).

Reducción de SO₂

$$P = 20 + 8 \left[\left(\frac{A}{35 \times B} \right)^2 + \frac{500}{H} + 1 \right]$$

A = Número de Tm. de azufre producidas en el mes.

B = Número de días del mes.

H = Número de horas invertidas en reparaciones de esta sección.

Acido sulfúrico

$$P = 20 + 8 \left[\left(\frac{A}{280 \times B} \right)^2 + \frac{4.500}{H} + \frac{17}{C} \right]$$

A = Número de Tm. de ácido sulfúrico producidas en el mes, expresadas en 53° Bé.

B = número de días del mes.

H = Número de horas invertidas en reparaciones de esta sección.

C = Consumo de ácido nítrico, expresado en Kgs. de 36° Bé. por Tm. de ácido sulfúrico de 53° Bé.

Las primas anteriormente establecidas en las distintas secciones de fabricación se entienden por día de trabajo, y las percibirán íntegramente todo el personal de mano de obra que, perteneciendo a la plantilla de alguna de las secciones de fabricación, trabaje a tres turnos. El resto del personal de la plantilla de dichas secciones que no trabaje a tres turnos percibirá la prima correspondiente a su sección disminuída en 5 pesetas, es decir, teniendo en el primer sumando de la fórmula 15 en lugar de 20.

Artículo 2. Central térmica y servicio de agua.—El personal adscrito a estas secciones percibirá una prima diaria equivalente a la media aritmética de las primas obtenidas en las secciones de producción, calculada de acuerdo con las fórmulas anteriormente citadas.

Artículo 3. Molienda de azufre.—El personal de esta sección tendrá una prima en función de la producción de azufre molido, en la forma siguiente:

Molineros: 2,50 pesetas por cada 100 Kkgs. de azufre molido que excedan de los 1.500 Kgs. por relevo.

Ensayadores: La que corresponda a la media diaria de los anteriores.

Artículo 4. Sección de talleres.—El personal de los talleres mecánicos, calderería, eléctrico, plomería, carpintería y albañilería, realizará su trabajo en horario de relevo (de 6 a 2, de 2 a 10 y de 10 a 6) o en jornada normal (de 8 a 5).

Cuando tenga asignado horario de relevo, percibirá una prima diaria equivalente a la media aritmética de las primas obtenidas en las secciones de producción, calculada de acuerdo con las fórmulas anteriormente indicadas; y cuando su horario corresponda al de la jornada normal (8 a 5), percibirán los premios y primas establecidos en las normas específicas de los talleres centrales (Reocín).

Artículo 5. Cargue de barcos en el silo.—Prima = 8 pesetas por hombre por cada 100 Tm. cargadas.

Artículo 6. Prima por limpieza interior de cisternas y depósitos de ácido.—Por cisterna: 100 pesetas.

Por depósito de almacenaje: 100 pesetas.

Por depósito bombas ácido: 60 pesetas.

Estas primas son a repartir entre el personal que realiza el trabajo.

Artículo 7. Prima por limpieza bóvedas hornos.—120 pesetas por bóveda, a repartir entre el personal que realiza el trabajo.

Artículo 8. Prima por reparaciones albañilería en interior de hornos.—20 pesetas horno/día.

Artículo 9. Prima por trabajos en el interior del Cottrell Western.—Personal electricista: máximo 100 pesetas.

Personal ayudante de electricista: La cuantía que resulte como consecuencia de aplicar a la anterior cantidad el tanto por ciento correspondiente a su escalón establecido en el artículo 48 del Convenio.

Nota.—Las primas a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 se percibirán independientemente de las que correspondan por prima general o incentivo; es decir, que entre estas últimas y las primeras no existe incompatibilidad en su devengo.

Talleres centrales

Este departamento comprende los siguientes talleres y servicios:

Talleres: Mecánico, eléctrico, calderería, carpintería y sierra.

Servicios: Central eléctrica y transportes.

Artículo 1. El personal perteneciente a cada taller y servicio o grupo de especialidades análogas, será clasificado individual y circunstancialmente, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de trabajo, así como los hábitos personales en los grupos de valoración de "mérito personal".

Artículo 2. Se incluirán en cada uno de los grupos 1.º y 3.º, el 30 por 100 del total del personal de cada escalón y especialidades análogas y en el 2.º el 40 por 100 restante. Esta distribución será objeto de revisión cada seis meses, pudiendo modificarse antes de este tiempo si condiciones especiales así lo justificaran, pero condicionado siempre a mantenerse los porcentajes antes señalados.

Artículo 3. Las percepciones que corresponderán de acuerdo con esta clasificación y con el escalón del puesto de trabajo, serán las siguientes:

Esca-lón	Grupo 1.º 30%	Grupo 2.º 40%	Grupo 3.º 30%
1	6	8	10
2	8	10	12
3	8	10	12
4	10	12	14
5	10	12	14
6	12	14	16
7	12	14	16
8	14	16	18
9	14	16	18
10	14	16	18

Artículo 4. Prima por "economía de tiempo".—Se establece para todo el personal que trabaje "con tiempos pre-establecidos", una prima en función del tiempo economizado, la cual será independiente del escalón a que pertenezca, según la siguiente fórmula:

$$P = 15 (T_c - T_e)$$

Siendo T_e = Tiempo concedido, expresado en horas, e igual al tiempo calculado por ábacos o cronometrajes, incrementado en un 50 por 100.

T_e = Tiempo empleado en la ejecución de la tarea, también expresado en horas.

Las paradas no imputables al operario serán compensadas, bien aumentando el T_c o bien descontando del T_e , según los motivos de las mismas.

Artículo 5. Prima general.—A todo el personal que no sea posible asignarle tiempo para la ejecución de sus tareas, percibirá la prima general en la cuantía establecida en el artículo 24 de este Convenio.

Artículo 6. Es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa determinar los trabajos que se realizarán mediante el sistema de "economía de tiempo", y obligación del personal aceptarlos. Siempre que sea posible se intensificará el número de trabajos a tiempo.

En caso de que el productor considere que el "tiempo concedido" no corresponde al realmente necesario para la ejecución del trabajo, podrá solicitar, por escrito razonado, que dirigirá al jefe del departamento, la revisión de dicho tiempo.

Cualquier operario de los talleres centrales que se desplace transitoriamente a efectuar trabajos en otros departamentos, percibirá las primas establecidas para el personal análogo de dichos departamentos conservando la prima de "mérito personal".

Artículo 7. El personal que preste sus servicios en los diferentes talleres, colaborando con productores que realicen sus trabajos mediante el sistema de "economía de tiempo", percibirán

una prima por hora de trabajo durante el tiempo que duren estas circunstancias, equivalente al 50 por 100 de la media obtenida por todos los operarios a los que presten colaboración o ayuda.

Artículo 8. Conductores de vehículos.—Quedan excluidos de las normas anteriores aquellos productores que realicen su trabajo como conductores de vehículos, los cuales percibirán una prima en función del puesto de trabajo que desempeñen y de la clase del carnet de circulación que posean.

	I. ^a	2. ^a	I. ^a especial
Turismos y palas cargadora	20	25	30
Camiones	×	30	35
Omnibus	×	×	40

Artículo 9. Independientemente de la prima anterior, los conductores de vehículos percibirán, en concepto de "mérito personal", las cantidades de 4, 8 ó 12 pesetas, en las mismas condiciones que determinan los artículos 1 y 2 de este departamento.

Artículo 10. El régimen de abono de sanciones por infracción del Código de Circulación será el siguiente:

a) En el plazo de cada año, contando a partir de 1 de julio de 1965, el conductor que sea sancionado por infracciones de circulación abonará el 25 por 100 del importe de la primera, el 50 por 100 de la segunda y el total de las restantes.

b) Quedará exento del abono de las multas que con anterioridad a la vigencia de este Convenio eran satisfechas por la empresa.

Artículo 11. Desgaste de herramientas.—El personal que emplea herramientas de su propiedad recibirá las siguientes compensaciones:

Mecánicos y personal de máquinas herramientas: 5 pesetas semanales.

Modelistas y tallistas: 12 pesetas semanales.

Carpinteros: 8 pesetas semanales.

Caldereros: 4 pesetas semanales.

Artículo 12. El personal que ostente la categoría de encargado percibirá la prima general (25 pesetas) más una cantidad en razón del "mérito personal", que oscilará entre 10, 15, 20, 25 y 30 pesetas por día de trabajo efectivo, y que será satisfecha a criterio exclusivo del jefe del departamento.

Departamento de obras

Artículo 1. El personal perteneciente a este departamento será clasificado individual y circunstancial-

mente, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de trabajo, así como los hábitos personales en los grupos de valoración de "mérito personal".

Artículo 2.º Se incluirán en cada uno de los grupos 1.º y 3.º el 30 por 100 del total del personal de cada escalón y especialidades análogas, y en el 2.º el 40 por 100 restante. Esta distribución será objeto de revisión cada seis meses, pudiendo modificarse antes de este tiempo si condiciones especiales así lo justificaran, pero condicionado siempre a mantenerse los porcentajes antes señalados.

Artículo 3. Las percepciones que corresponderán de acuerdo con esta clasificación y con el escalón del puesto de trabajo, serán las siguientes:

Esca-lón	Grupo 1.º 30%	Grupo 2.º 40%	Grupo 3.º 30%
1	6	8	10
2	8	10	12
3	8	10	12
4	10	12	14
5	10	12	14
6	12	14	16
7	12	14	16
8	14	16	18
9	14	16	18
10	14	16	18

Artículo 4. Prima por "economía de tiempo".—Se establece para todo el personal que trabaje "con tiempos preestablecidos" una prima en función del tiempo economizado, la cual será independiente del escalón a que pertenezca, según la siguiente fórmula:

$$P = 10 (Tc - Te)$$

En ningún caso podrá obtenerse una economía de tiempo superior al 50 por 100 del tiempo concedido.

Artículo 5. Prima general.—A todo el personal que no sea posible asignarle tiempo para la ejecución de sus tareas percibirá la prima general en la cuantía establecida en el artículo 24 de este Convenio.

Artículo 6. Es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa determinar los trabajos que se realizarán mediante el sistema de "economía de tiempo", y obligación del personal aceptarlos. Siempre que sea posible se intensificará el número de trabajos a tiempo.

En caso de que el productor considere que "el tiempo concedido" no corresponde al realmente necesario para la ejecución del trabajo, podrá solicitar, por escrito razonado, que dirigirá al jefe del departamento, la revisión de dicho tiempo.

Cualquier operario del departamento de obras que se desplace transitoriamente a efectuar trabajos en otros departamentos percibirá las primas establecidas para el personal análogo de dichos departamentos conservando la prima del "mérito personal".

Almacén general

Artículo 1. Prima por toneladas de material recibido en almacén.—El personal que presta servicios en el almacén general percibirá la prima que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{Tns. \times 25}{\text{Días de trabajo efectivo del número de productores}}$$

Siendo: Tns. = Toneladas de material recibido en el almacén.

Artículo 2. La prima anteriormente fijada se establece sobre la base de que no sufra aumento el número de productores que existe actualmente en el almacén, y que es de 8. En el caso de que, por circunstancias especiales, aumentara dicho número, podrá ser modificada la anterior prima.

Departamento de servicios generales

Artículo 1. El personal perteneciente a este departamento que realice trabajos de carga y descarga de carbón en el parque y reparto del mismo en los domicilios de productores de la empresa, tendrá derecho a percibir una prima en función de las toneladas movidas durante el mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Toneladas movidas} \times 6 \text{ pesetas}}{N}$$

Siendo N = Número de jornales trabajados durante el mes por todos los componentes de la cuadrilla de movimiento de carbón.

Artículo 2. Los capataces o vigilantes que intervengan en los trabajos de carga y descarga de carbón en el parque y reparto del mismo en los domicilios de los productores de la empresa, tendrán derecho a percibir una prima en función de las toneladas movidas durante el mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Toneladas movidas} \times 2 \text{ pesetas}}{N}$$

Siendo N = Número de jornales trabajados durante el mes por los ca-

pataces o vigilantes que intervengan en el movimiento de carbón.

Artículo 3. El personal de oficio de la guarnicionería y vulcanizado de botas queda equiparado al de los talleres centrales en la percepción de los conceptos de "idoneidad" y prima del "mérito personal".

Departamento "Ría San Martín"

En razón a que todos los trabajos que hay que realizar en el departamento "Ría San Martín", han de hacerse coordinándolos con las mareas, y que por ello no es posible llevarlos a cabo dentro del horario normal (comprendido de 8 a 12 y de 13 a 17 horas), al objeto de lograr la mayor eficacia en la tarea, sin acudir a un horario fluctuante en cada fecha, de acuerdo con las oscilaciones de las mareas, ni establecerlo mediante relevo, se conviene lo siguiente:

a) Constituye obligación de todo el personal del departamento "Ría San Martín" trabajar como hora extraordinaria la comprendida entre las doce y las trece horas del mediodía, así como también aquellas otras que sean necesarias por las fluctuaciones de las mareas, bien antes del principio de la jornada (8 de la mañana), adelantando, si fuere preciso, la hora de entrada, o bien con posterioridad a la de la terminación (17 horas) retrasando la salida.

b) La comida habrán de hacerla los productores utilizando los intervalos que tengan libres, y durante los momentos elegidos por aquéllos, haciéndolo a bordo de las embarcaciones si fuere preciso.

c) Como compensación a esta colaboración y buena disposición del personal para trabajar horas extraordinarias (las cuales se reconoce que tienen su origen en una causa de fuerza mayor), se establecen las siguientes retribuciones:

1.º Premio de compensación por las molestias causadas con motivo de lo expuesto en el apartado b), que se designará como "premio de compensación por alteración del horario de comida". Este premio será de "diez pesetas", y se abonará a cada uno de los productores que intervengan en los trabajos en los cuales no puedan hacer el descanso entre las doce y las trece horas. Aquella cantidad será invariable e idéntica para los distintos escalones o categorías profesionales.

2.º Primas:

$$\text{Prima} = P = 20 + 5 \left(\frac{Md}{1.200} + \frac{Mo}{80} \right)$$

por día de trabajo.

Siendo: Md = m.³ de fangos extraídos y vertidos durante el mes.

Mo = m.³ de piedra vertida a escollera + m.³ de piedra paramentada + 0,25 × m.³ de escollera cementada durante el mes.

La prima de los diferentes puestos de trabajo de este Departamento será función de la prima indicada, de acuerdo con la escala de coeficientes que detallamos a continuación:

Paleros	— 1,2 P
Gabarreros	— 0,8 P
Draga (patrón, maquinista, fogonero)	— 0,7 P
Draga (marineros)	— 0,6 P
Gánguiles	— 0,6 P
Remolcador (patrón, maquinista, fogonero)	— 0,7 P
Remolcador (marinero).....	— 0,6 P
Martilleros	P
Canteros	P
Trabajos en cantera	— 0,8 P
Trabajos diversos	— 0,6 P

Para la fijación del coeficiente aplicado a la prima de gabarreros se ha tenido en cuenta que constituye obligación de los mismos iniciar la descarga de su embarcación tan pronto

como ésta llegue a la marisma, sin esperar al equipo de paleros.

Prima de talleres.—El personal de esta sección percibirá una prima en función del mérito personal, exactamente igual en su cuantía y forma a la establecida en los talleres centrales de Reocín.

ANEXO NUMERO 4

De acuerdo con el criterio expuesto en el preámbulo del presente Convenio de uniformar los beneficios que se conceden en las dos Reglamentaciones que afectan al personal de esta Compañía, se ha variado la forma de abonar las antigüedades conjugando esta solución con el establecimiento, para los grupos en que se unifican estas percepciones, de una ayuda para gastos de vivienda que anteriormente, y como norma general, se abonaba al personal de estos grupos pertenecientes a la Reglamentación de Minas Metálicas y no al de Industrias Químicas, aumentando en general las percepciones por el conjunto de ambos conceptos y conservando, si hubiera algún caso, a título de mejora personal

absorbible, las diferencias que por la suma de ellos pudieran producirse.

Se señalan, por tanto, como percepciones para ayuda para gastos de vivienda los siguientes:

Mandos de minas metálicas, escalones 11 al 13, a jornal: 200 pesetas mensuales y 240 Kg. de carbón.

Subalternos y mandos, de 11 al 13, a sueldo: 200 pesetas mensuales y 240 kilogramos de carbón.

Mandos (escalones 14 al 20): 600 pesetas mensuales y 300 Kg. de carbón.

Técnicos: 800 pesetas mensuales, y por carbón y luz, 600 pesetas de abril a septiembre y 1.000 de octubre a marzo. Este personal puede retirar, mediante pago, hasta 300 Kg. de carbón y hasta 250 Kg. de cok durante los meses de invierno. El personal que disfrute vivienda de la empresa con calefacción central no percibirá la diferencia de los meses de invierno.

Todos los productores que tienen asignado un cupo de carbón gratuito podrán optar entre retirar dicho cupo o percibir 300 pesetas, los que tienen 240 Kgs. y 375 pesetas los que tienen 300 Kgs.

INDICE DE MATERIAS

Artículos		Artículos	
A) Abono de dietas de salida	49-50	Causas de rescisión o revisión del Convenio	4-5-81
Abono de horas extraordinarias...	39-40	Clasificación de puestos de trabajo	6
Abono de idoneidad	18	Clasificación del personal en escalones	13
Abono de plus de cargas familiares	53	Clasificación del personal mano de obra	13
Abono de plus de distancia	44	Clasificación de los mandos a jornal	13
Abono de plus nocturno.....	43	Clasificación de los mandos a sueldo	13
Abono de primas colectivas	48	Clasificación de los mandos a jornal actualmente a sueldo	13
Abono de primas de incentivo ...	45-46-47	Clasificación del personal técnico.	25
Abono prolongación de jornada...	51	Cláusula especial sobre repercusiones de precios	83
Abono vacaciones	36-37-38	Colectivas (primas)	48
Absorción	82	Comisión de aplicación y vigilancia	72-73
Acuerdos Comisión vigilancia y aplicación	72-74	Comisiones de valoración	9-10
Altas y bajas	30	Composición Comisión de aplicación y vigilancia	73
Alteración sustancial del Convenio	81	Composición Comisiones de valoración	9
Ambito personal	1	Composición Tribunal de ascensos	69
Ambito temporal	2	Cómputo de antigüedades	32-33-34-35
Ambito territorial	1	Conductores de vehículos	Anexo número 3
Antigüedad	32-33-34-35	Creación de nuevos puestos	8
Ascensos	68-69	Cuadros salariales	—
Asimilación de categorías	14		
Asistencia y pagas	28		
Ayuda gastos de vivienda	54		
B) Bajas y altas	30		
Base de índice de vida	3 (anexo número 1).		
C) Cálculo horas extraordinarias ...	39-40-41		
Capacidad disminuída	66-67		
Categorías mínimas	14		

Artículos

D) Denuncia del Convenio 4
 Derogación del Convenio 1962 y demás disposiciones 80
 Días de retribución..... 16
 Dictámenes de la Comisión de aplicación y vigilancia 74
 Dictámenes Servicio Regional y Nacional de Productividad ... 12
 Dietas de salida 49-50
 Disminución capacidad laboral... 66-67
 Disposiciones finales 80-81-82-83
 Disposiciones varias 75-76-77-78-79
 Distancia (plus) 44
 Duración del Convenio 2

E) Elección de Comisiones de valoración 9
 Elección de la Comisión de aplicación y vigilancia 73
 Entrada en vigor escala salarial.. (Disposición transit.)
 Escalones de clasificación 13
 Escalones y categorías 14
 Extraordinarias (horas) 39-40-41

F) Factor de idoneidad 15-18
 Faltas compensables 36
 Faltas justificadas 29
 Faltas no justificadas 29
 Familiar (plus) 53
 Fiesta patronal 31
 Fiestas recuperables 36-75

G) Garantías en la movilidad de puestos de trabajo 62
 Garantías en la saturación de puestos de trabajo 60
 Gastos de vivienda 54-Anexo número 4
 Gratificaciones especiales Convenio 28
 Gratificaciones extraordinarias julio/Navidad 26
 Gratificación permanencia servicio militar 27
 Gratificación Santa Bárbara 31

H) Hojas de trabajo 77
 Horas extraordinarias 39-40-41

I) Idoneidad 15-18
 Incentivos 45-Anexo número 3
 Índice de vida 3-Anexo número 1
 Interior (prima general) 24
 Interposición de recursos 4

J) Jornada (prolongación) 51
 Jurado de Empresa (misiones) ... 5-65-81

L) Labor Comisión aplicación y vigilancia 72
 Labor Comisiones de valoración.. 10
 Labor Jurado de Empresa 5-65-81
 Labor servicio de productividad. 12
 Limpieza (mujeres) 19

M) Mandos a jornal (clasificación)... 13
 Mandos a jornal (retribución) ... 20
 Mandos a jornal actualmente a sueldo 22

Artículos

Mandos a sueldo (clasificación)... 13
 Mandos a sueldo (retribución)... 23
 Mano de obra (clasificación) 13
 Mano de obra (retribución) 17
 Manual de valoración 7
 Misión de la Comisión de aplicación y vigilancia 72
 Misión de las Comisiones de valoración 10
 Misión del Jurado de Empresa... 5-65-81
 Modificaciones en el Convenio... 81
 Motivos de rescisión o revisión... 4
 Movilidad de personal 61-62-63 y 64
 Mujeres de limpieza 19
 Multas circulación Anexo número 3

N) Nocturno (plus) 43
 Nombramiento Comisión aplicación y vigilancia..... 73
 Nombramiento Comisión de valoración 9
 Nuevos puestos de trabajo 8

O) Organización Comisión aplicación y vigilancia 73
 Organización Comisión de valoración 9

P) Pagas extras 26-27-28 y 29
 Peligrosidad (condiciones) 42
 Penosidad (condiciones) 42
 Permisos jefes de departamento. 29
 Personal excluído 1
 Personal incluído 1
 Personal de mandos a jornal (clasificado) 13
 Personal de mandos a jornal (retribución) 20
 Personal de mandos a jornal actualmente a sueldo 22
 Personal de mandos a sueldo (clasificado) 13
 Personal de mandos a sueldo (retribución) 23
 Personal de mano de obra (clasificado) 13
 Personal de mano de obra (retribución) 17
 Personal subalterno (retribución) 21
 Personal técnico (clasificación)... 25
 Personal técnico (retribución) ... 25
 Pinches 19
 Plazo para interponer recurso ... 4
 Plazo vigencia Comisión valoración 9
 Plus distancia 44
 Plus familiar 53
 Plus nocturno 43
 Plus presencia 41
 Plus toxicidad 42-Anexo número 3
 Política salarial y retribución ... 16
 Preferencia trabajos interior a contrata 71
 Primas almacén general Anexo número 3
 Primas colectivas 48

Artículos	Artículos
Primas departamento concentración Anexo número 3	Retribuciones personal subalterno 21
Primas departamento fábrica de Hinojedo Anexo número 3	Retribuciones personal técnico ... 25
Primas departamento minas de provincia Anexo número 3	Retribuciones por vacaciones ... 37
Primas departamento mina Reocín Anexo número 3	Retroactividad Disposición transito.
Primas departamento obras Anexo número 3	S) Salarios 16-17-18-19-20-21-22-23-24-25
Prima general 24	Salidas 49-50-51 y 52
Prima general (interior) 24	Santa Bárbara 31
Primas de incentivo 45-Anexo número 3	Saturación de puestos de trabajo. 55-56-57-58-59 y 60
Prima media vacaciones 37	Servicio militar 35
Primas puestos afectados por la movilidad 62	Sistema empleado en la valoración 6
Primas puestos saturados 59	Solicitud para revisar puestos de trabajo 11-12
Primas ría San Martín Anexo número 3	Subalternos (retribución) 21
Primas servicios generales Anexo número 3	Suplemento antigüedad 32-33-34
Primas talleres centrales Anexo número 3	Suplemento (idoneidad) 15-18
Producción (personal de) 70	Suplencias 70
Prolongación de jornada 51	T) Técnicos (retribución y clasificación) 25
Prórrogas del Convenio 2	Toxicidad (plus) 42-Anexo número 3
R) Reajuste de salarios 3-Anexo número 1	Trabajo (horas de) 77
Reclamaciones de materias no reguladas en el Convenio 79	Traslados (en general) 55
Reclamaciones de valoración 11-12	Traslados (movilidad) 61-62-63 y 64
Reclamaciones en general 72	Traslados (saturación) 58
Recuperación de fiestas 36-75	Traslados (transitorios) 49-50
Renovación Comisiones de valoración 9	Tribunal de ascensos 69
Repercusión de precios 83	V) Vacaciones 36-37-38
Rescisión o revisión del Convenio 4	Vacantes (ascenso) 68-69
Resolución Comisión aplicación y vigilancia 72	Valor horas extraordinarias 39-40-41
Resolución Servicio Regional y Nacional de Productividad ... 12	Valoración (manual) 7
Retribuciones 16	Valoración puestos de trabajo ... 6-7-8-9-10-11 y 12
Retribuciones mandos a jornal... 22	Valoración de factores de puestos de trabajo 11
Retribuciones mandos a sueldo... 23	Valoración de salarios 5
Retribuciones personal mano de obra 17	Variación índice de vida 3-5
	Viajes 49-50
	Vigencia Comisiones valoración... 9
	Vivienda (gastos) 54-Anexo número 4

INDICE DE CAPITULOS

Capítulo I. — Ambito de aplicación, vigencia, prórrogas y revisión del Convenio.	Capítulo XI. — Saturación de puestos de trabajo, movilidad de personal, traslados, ascensos, suplencias y preferencias.
" II. — Valoración de puestos de trabajo y Comisiones de valoración.	" XII. — Comisión de vigilancia y aplicación del Convenio.
" III. — Escalones de clasificación y asimilación de categorías.	" XIII. — Disposiciones varias.
" IV. — Política salarial y retribuciones.	" XIV. — Disposiciones finales.
" V. — Gratificaciones.	Anexo núm. 1. — Reajuste de la escala de salarios con el índice de costo de vida.
" VI. — Antigüedad.	" " 2. — Valoración de tareas.
" VII. — Vacaciones.	" " 3. — Normas específicas de los departamentos.
" VIII. — Horas extraordinarias y plus de presencia.	" " 4. — Unificación de beneficios en las Reglamentaciones de Químicas y Metálicas.
" IX. — Pluses y primas.	
" X. — Salidas, viajes y dietas.	

Derechos de inserción e impuestos: 30.024,85 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de "Yesos y Cales", acordado entre las representaciones legales económica y social de la misma; y

Resultando: Que con fecha 31 del pasado marzo fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos el citado Convenio con informe, que entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios.

Resultando: Que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión fue emitido el 10 de abril del corriente año, como sigue: "Visto que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, y, en especial, las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero, procede informar favorablemente dicho Convenio, en cuanto se refiere a la competencia de esta Dirección General, sin que quepa oponerle reparo alguno."

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que examinado el texto del Convenio, éste se ajusta en su forma y contenido a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la precitada Ley y correlativos del Reglamento para su aplicación, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las que se señalan en el artículo 20 del mismo, ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los precios; por consiguiente, procede su aprobación y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de "Yesos y Cales", de la provincia de Santander.

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia; y

Tercero.—Dar traslado de esta Resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El delegado de Trabajo, Benigno Pendás Díaz.

Convenio Colectivo Sindical de trabajo para las industrias dedicadas a la fabricación de "Yesos y Cales"

Cláusula 1.ª Ambito territorial.—El presente Convenio afecta a Santander y todo el territorio de su provincia.

Cláusula 2.ª Ambito funcional.—Sus estipulaciones serán de aplicación en todas las empresas dedicadas a la fabricación de yeso y cal, y al personal en ellas comprendido, a los que les afecta la Reglamentación Nacional de Trabajo de Fábricas de Cemento con las particularidades que establece la Orden de 17 de julio de 1947.

Cláusula 3.ª Vigencia.—La duración de este Convenio será de dos años, y entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1.º de marzo de 1961.

Cláusula 4.ª Prórroga.—El presente Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo de vigencia inicial o de la prórroga en curso. Si la denuncia diere lugar a trámites de revisión del Convenio y la duración de las consiguientes deliberaciones rebasase los citados plazos, seguirán aplicándose las cláusulas de aquél hasta que dichos trámites finalicen.

Cláusula 5.ª Revisión.—La representación social podrá solicitar la revisión del Convenio si por disposición legal de cualquier rango se establecieran mejoras que, al ser absorbidas, determinasen la anulación en su totalidad o en parte sustancial de las que mediante el mismo se obtienen. El mismo derecho corresponderá a la representación económica en el caso de que se produzcan repercusiones económicas igualmente sustanciales que puedan gravar las cifras que se

han señalado en favor de los trabajadores.

Cláusula 6.ª Absorción de mejoras futuras y compensabilidad de las presentes.—Las retribuciones contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas, hasta donde alcancen, por los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerde en el futuro la autoridad competente.

También serán compensables hasta donde alcancen, por las mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea su motivo, denominación o forma, y aunque obedezcan a Convenio individual, pacto de cualquier clase u otras causas.

Tales absorciones o compensaciones no podrán determinar nunca disminución en las condiciones laborales más beneficiosas ya adquiridas, las que en todo caso serán respetadas "ad personam".

Cláusula 7.ª Cotizaciones para Seguridad Social y Plus Familiar.—Las mejoras que se establecen en este Convenio no repercutirán a efectos de cotizaciones a Seguros Sociales Unificados, no se tendrán en cuenta para la constitución del Fondo de Plus Familiar. Serán, por el contrario, computables en relación con el Seguro de Accidentes del Trabajo.

Cláusula 8.ª Salarios.—Se mantienen estrictamente los reglamentarios, a tenor del Decreto de 17 de enero de 1963.

Cláusula 9.ª Plus de Convenio.—En tal concepto, se establece la siguiente tabla:

	Pesetas
Encargado	65,—
Pedrero-barretero	45,—
Horneros (tanto de horno intermitente como continuo)	45,—
Auxiliares de hornero	30,—
Molinero	30,—
Ensacador a mano	30,—
Tirahornos seleccionador ...	30,—
Auxiliar de molinero	25,—
Oficial de 1.ª	45,—
Oficial de 2.ª	40,—
Ayudante u oficial de 3.ª ...	30,—
Especialista	30,—
Pinche de 14 a 15 años	25,—
Pinche de 16 a 17 años	35,—
Aprendiz de primer año ...	5,—
Aprendiz de segundo año ...	10,—
Aprendiz de tercer año	15,—
Aprendiz de cuarto año ...	20,—

	Pesetas
Peón... ..	25,—
Listero	20,—
Almacenero	20,—
Capataz (diario), 8,25 pesetas más de lo que corresponda a la categoría de los operarios a quienes mande.	
Cobrador	20,—
Guarda jurado	15,—
Vigilante	15,—

Este Plus se devengará por día efectivamente trabajado, no computándose, por tanto, el domingo y fiestas no recuperables. También se computará en vacaciones, licencias, y por mitad en las gratificaciones reglamentarias. No así, por el contrario, en la valoración de horas extraordinarias ni en las bajas por enfermedad o accidente de trabajo. Tampoco servirá de base para el cálculo de los aumentos por años de servicio, que se hará sobre el salario estricto.

Cláusula 10.^a Salario-hora profesional.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de 8 de mayo de 1961, para el desarrollo del Decreto de 21 de septiembre de 1960 sobre ordenación del régimen de retribución del trabajo por cuenta ajena, la determinación del salario-hora profesional se hará en cada caso mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

Para operarios y subalternos:

$$SHP = \frac{395 \times SB}{290 \times 8} = 0,17 SB$$

Siendo en ella SHP el salario-hora profesional; 395 el número de días del año más el de los de gratificaciones reglamentarias; SB, el salario base legal; 290, los días del año, deducidos los domingos, festivos no recuperables y los días laborables de las vacaciones; y 8, las horas de trabajo que comprende la jornada normal.

Para técnicos y administrativos:

$$SHP = \frac{395 \times SB}{285 \times 8} = 0,185 SB$$

La misma explicación que para la anterior, con las diferencias resultantes del distinto número de días de gratificación y vacaciones reglamentarias.

El salario-hora que resulte de la aplicación de las mencionadas fórmulas, cuando se trate de trabajadores que no tengan reconocidos aumentos por antigüedad, servirá de base

para determinar el importe de las horas extraordinarias. En otro caso, habrá que obtener el salario-hora individual.

Cláusula 11.^a Premio de asistencia.—Se establece un premio anual por valor de veinticinco días y medio de salario, más plus de Convenio de la categoría profesional que corresponda, cuya percepción estará condicionada a la asistencia de los productores al trabajo y, en su consecuencia, se fija el siguiente cuadro, a cuyo tenor se devengará:

0 faltas	100 por 100
1 "	80 por 100
2 "	60 por 100
3 "	40 por 100
4 "	20 por 100
5 "	10 por 100
6 "	0

No se considerará falta a tales efectos la primera baja que se produzca durante el año natural por enfermedad o accidente de trabajo. Cada período más de baja por dichos motivos se contará como una falta de asistencia, sea cual fuere la duración de aquél.

Tampoco tendrán consideración de falta las ausencias del trabajo determinadas por el disfrute de las licencias, así como las de los representantes sindicales por razón de su cargo.

Este premio de abonará a quien tuviere derecho a ello, el primero de octubre de cada año, habiendo de prorratearse en proporción al tiempo trabajado en los casos de ingreso o cese que se produzcan durante el año natural. Asimismo, el premio correspondiente a su período inicial, desde la puesta en vigor del Convenio hasta primero de octubre de 1965, será prorrateado en su cuantía en proporción a la parte del año que comprende.

No tendrá derecho al percibo de participación alguna en el premio el productor que, durante el transcurso del año correspondiente, cese al servicio de la empresa a voluntad propia y por su iniciativa o como consecuencia de despido como sanción disciplinaria.

La pérdida en mayor o menor cuantía del premio, por cualquiera de los motivos mencionados, no obsta a la subsistencia del derecho de las empresas a imponer sanciones en caso de comisión de faltas injustificadas.

Cláusula 12.^a Rendimientos.—Dado que los sistemas y formas de trabajo, situación de las canteras y minas y demás circunstancias de la producción son muy dispares en cada

una de las empresas, éstas quedan en libertad de convenir con sus productores o de solicitar de la Autoridad Laboral competente la fijación de los rendimientos mínimos por obrero correspondientes al jornal y plus de Convenio que ahora se pacta.

Cláusula 13.^a Vacaciones.—Se disfrutarán por un período de tiempo que comprenda tantos días laborables como naturales señala la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Cláusula 14.^a Licencias.—Desarrollando lo dispuesto en el artículo 53 de la Reglamentación de Trabajo con relación a las licencias con sueldo, se establecen las siguientes:

- a) Por matrimonio: Diez días.
- b) Por muerte y entierro de padres, cónyuge e hijos: Tres días.
- c) Por alumbramiento de esposa, enfermedad grave de padres, esposa e hijos, muerte y entierro de ascendientes que no sean padres, descendientes que no sean hijos, y hermanos: Dos días.

d) Para asuntos propios que no admitan demora: Dos días.

Esta última licencia será solicitada de la Dirección de la empresa con antelación mínima de dos días, y se resolverá favorablemente si lo permitieran las necesidades del servicio. No podrán disfrutarse más de una al año.

Si las circunstancias determinantes de dichas licencias requirieran el desplazamiento del trabajador fuera de la localidad, se ampliarán, hasta un máximo de cinco días, por el tiempo estrictamente necesario para efectuar los viajes correspondientes.

Cualquiera de las situaciones de licencias enumeradas puede ser causa para que el trabajador solicite una prórroga con el carácter de permiso sin retribución, cuya concesión queda a facultad de la empresa en atención a las razones debidamente justificadas que motiven la referida ampliación. Estos permisos sin sueldo se considerarán faltas injustificadas a los efectos de la determinación de la cuantía del permiso de asistencia que al productor corresponde percibir, en su caso.

Cláusula 15.^a Prendas de trabajo. Se facilitará por las empresas a cada productor manual de la industria un buzo o prenda de trabajo adecuada al año, que podrá ser compensada en metálico a razón de una peseta por día de trabajo, a elección de la empresa.

Cláusula 1.^a Personal con capacidad disminuída.—Al productor respecto al que autorice la Delegación

de Trabajo, por la expresada causa y mediante expediente reglamentario, a rebajarle de categoría profesional, no se le reducirá ésta, sino que la empresa podrá solamente, manteniéndose siempre la repetida categoría a todos los efectos, incluso los de cotizaciones para Seguridad Social y Mutualidad, disminuirle el plus de Convenio hasta el de la que se trate. Igualmente, se procederá cuando la rebaja de categoría por los mismos motivos se produzca por acuerdo privado entre ambas partes.

Cláusula 17.^a Comisión Mixta del Convenio.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, se crea dicha Comisión, que se comprenderá de un presidente, un secretario, cuatro vocales titulares, de ellos dos de representación empresarial y dos trabajadores, los correspondientes vocales suplentes y los asesores jurídicos que se designen.

Serán funciones de dicha Comisión las siguientes:

- Interpretación del Convenio.
- Arbitraje de las cuestiones planteadas por ambas partes.
- Conciliación facultativa en los problemas de carácter colectivo con independencia de la conciliación sindical.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Actuarán de presidente, secretario y asesor jurídico, los mismos de la Comisión deliberante del Convenio.

Como vocales titulares de la referida Comisión actuarán:

E. Lostal y Cía. R. C. y don Guillermo Cortés Regata, económicos; y don Jesús Gándara Vega y don Braulio Morlote Ruiz, sociales. Y como suplentes: Don José Santiago de la Hoz, por representación económica; y don Timoteo Barrio Postigo, por representación social.

Para el desarrollo de las facultades que se confieren a la Comisión Mixta, ésta podrá designar ponencias compuestas por representantes empresarios y obreros del grupo profesional específico al que afecten las materias.

Cláusula 18.^a Repercusión en precios.—Ambas representaciones, económica y social, estiman por unanimidad que el presente Convenio Colectivo Sindical no determinará un alza en los precios.

Y así lo convienen, se ratifican y firman, en testimonio de todo lo cual se levanta la presente acta, siendo las doce horas treinta minutos del día

26 de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, de la que, como secretario, certifico, con el visto bueno del presidente.

Derechos de inserción e impuestos: 2.914,65 pesetas.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Caducidad de un permiso de investigación

Esta Jefatura de Minas, con fecha de hoy, y en virtud de renuncia del interesado, ha venido en caducar el permiso de investigación denominado "Amapola Segunda", número 15.998, de 30 pertenencias de mineral de hierro, en el término municipal de Soba, cuyo concesionario es don Pedro Ansoarena Garret, declarando franco y registrable el terreno en que está ubicado.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, con la advertencia de que no podrán admitirse en la Jefatura de Minas de Santander (Castelar, número 1, 5.º, en horas de 10 a 1,30) nuevas solicitudes de concesiones o de permisos de investigación en el terreno de este permiso caducado, hasta que no hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Santander, 14 de diciembre de 1965. El ingeniero jefe (ilegible).

COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS

Grupo de Puertos de Santander

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto número 1.099, de 24 de mayo de 1962, se va a proceder a la devolución de la fianza definitiva de cincuenta y cuatro mil pesetas, constituida a disposición del ilustrísimo señor presidente de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, por el contratista don Faustino López Pablo y para responder de la ejecución de las obras de tinglado número 4 para depósito de artes de pesca en el puerto de Santoña.

Lo que se comunica a los interesados para que puedan incoar los procedimientos tendentes al embargo, con arreglo al Decreto antes mencionado.

Santander, 14 de diciembre de 1965. El ingeniero director, Pedro de Aguilar.

Derechos de inserción e impuestos: 141,75 pesetas.

COMISION ADMINISTRATIVA DE GRUPOS DE PUERTOS

Grupo de Puertos de Santander

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto número 1.099, de 24 de mayo de 1962, se va a proceder a la devolución de la fianza definitiva de treinta y un mil ciento sesenta y seis pesetas con dos céntimos, constituida a disposición del ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, por el contratista Talleres del Astillero, S. A., y para responder de la ejecución de las obras de transformación a fuel-oil de la draga mancisidor.

Lo que se comunica a los interesados para que puedan incoar los procedimientos tendentes al embargo, con arreglo al Decreto antes mencionado.

Santander, 14 de diciembre de 1965. El ingeniero director, Pedro de Aguilar.

Derechos de inserción e impuestos: 141,75 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Carlos de Huidobro y Blanc, juez municipal del distrito número dos de la ciudad de Santander y término,

Hago saber: Que el día trece del próximo mes de enero, a las doce de la mañana, se sacarán a pública subasta en este Juzgado Municipal y en el de Motril (Granada) los siguientes bienes:

Una máquina pulidora de mármol, M. C. 4, con motor acoplado de 2 HP., a 1.500 r. p. m., recién montada y nueva, que se encuentra depositada en el propio demandado.

Expresado bien ha sido embargado a don Domingo Varela Cruz, domiciliado en Motril (Granada), calle de González Espinosa, número 4, en proceso de cognición que se tramita en este Juzgado a instancia del procurador don Fermín Bolado Madrazo, en nombre de don Antonio Rivaya Riaño, sobre reclamación de 9.507,10 pesetas; haciéndose constar que para tomar parte en la subasta se requiere la consignación previa del 10 por 100 del importe del avalúo, que asciende a 20.000 pesetas, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Santander, 17 de diciembre de 1965. El juez municipal, Carlos Huidobro

Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 228 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Jesús Porras de la Mata, magistrado, juez de instrucción del Juzgado número dos de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que el día 30 del mes actual, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, primera, pública y judicial subasta de la motocicleta que se dirá, embargada al procesado Hipólito González Meiriño, a las resultas de las diligencias preparatorias seguidas en este Juzgado con el número 27-965.

Vehículo que se subasta

Una motocicleta, marca "Lübe", matrícula BI.-58.667, de potencia 2,2 HP., con dos asientos, usada y tasada pericialmente en la suma de tres mil quinientas pesetas, encontrándose depositada en "Ruiz Hermanos", de esta ciudad.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en este Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Santander a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario, Luis Salazar.

Derechos de inserción e impuestos: 228 pesetas.

ORGANIZACION SINDICAL DE SANTANDER

Adquisición de material deportivo para la O. S. Educación y Descanso

Se convoca por esta Delegación Sindical Provincial los siguientes concursos restringidos:

Adquisición de cinco máquinas lanzaplatos y un distribuidor para un campo de cinco máquinas.

Adquisición de tres bateles con sus correspondientes remos, que reúnan las condiciones reglamentarias puestas en vigor por la Federación Española de Remo.

El plazo de presentación de propuestas finalizará a los ocho días na-

turales siguientes a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pudiendo ser examinados los pliegos de condiciones en la Secretaría Provincial de Sindicatos (Santa Clara, 5, 2.º).

Lo limitado del plazo es debido a que ha de hacerse la adquisición dentro del ejercicio económico del presente año 1965.

Derechos de inserción e impuestos: 166,40 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE DE RIOMIERA

Resolución del Ayuntamiento de San Roque de Ríomiera, referente a la subasta para contratar la ejecución de las obras que se citan

Es objeto de la presente subasta la contratación de la ejecución de las obras de albañilería para colocación de los elementos de un poste repetidor de T. V., en el sitio de "El Cuitio", del barrio de La Pedrosa. Plazo de ejecución: un mes. Tipo de licitación: 30.000 pesetas. Fianzas: provisional, 1.200 pesetas; definitiva, 1.800 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto a disposición de los interesados, en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, en horas de diez a trece.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final se inserta, y se presentarán en la Secretaría municipal, durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en horas de diez a trece, en sobre cerrado y lacrado o precintado, en el que figure la siguiente inscripción: "Proposición que presenta don para tomar parte en"

La apertura de plicas se verificará a las doce horas del día hábil inmediato siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación en la Secretaría municipal, ante la mesa legalmente constituida.

Existe crédito suficiente para atender al pago.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, enterado del anuncio de licitación de las obras de, publicado por el Ayuntamiento de San Roque de Ríomiera en el "Boletín Oficial" de la provincia, correspondiente al día ... de de 1965 y de las condiciones que se

exigen para tomar parte en la misma, se compromete a ejecutarlas, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, en la cantidad de (en letra y número) pesetas.

Asimismo, se compromete al cumplimiento de las leyes sociales vigentes y a que las remuneraciones de personal por jornada legal y por hora extraordinaria no sean inferiores a las fijadas para cada clase de trabajo.

Fecha y firma.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se admitirán reclamaciones contra el pliego de condiciones, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto de 9 de enero de 1953.

En el caso de presentarse reclamaciones, se suspenderá el presente concurso, procediéndose a nuevo anuncio de concurso una vez de resueltas las mismas.

San Roque de Ríomiera a 13 de diciembre de 1965.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 486,80 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Jesús Porras de la Mata, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en el juicio voluntario de testamentaria que se sigue ante este Juzgado, por fallecimiento de los cónyuges don Lorenzo Ingelmo Terán y doña Josefa Díaz López, se dictó la siguiente:

Providencia. Juez, señor Porras.—Santander, Juzgado de Primera Instancia número dos, a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Dada cuenta: Por presentado el escrito que antecede con los documentos que al mismo se acompañan. Se tiene por promovido por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, a quien se tiene por parte y con el que se entenderán las sucesivas diligencias en representación de quien comparece, esto es, de doña Cándida, doña Agueda, doña Carmen y doña Florentina Díaz López, y de don Gerardo Cardaba Ingelmo y ello en virtud de las copias de las escrituras de

mandato aportadas, juicio universal voluntario de testamentaria, por fallecimiento de los cónyuges don Lorenzo Ingelmo Terán y doña Josefa Díaz López. Siendo aquéllos parte legítima y habiendo cumplido los requisitos expresados en el artículo 1.054 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se tiene por prevenido, a instancia de los mismos, el mencionado juicio de testamentaria, para el que será citado, en representación de los nombrados promotores del mismo, al mencionado procurador señor Alonso Cuevas. Cítese igualmente para el mismo a los también herederos don Alfredo-Esteban, doña Modesta-Olegaria y don Isidoro-Jesús Herrera Ingelmo; don Simplicio, conocido por don Lorenzo, don Venancio-Restituto, doña Elisa-Teodora y don Braulio Cardaba Ingelmo; doña Etelvina-Juana-Nicanora, doña Victoria y doña Iluminada Ingelmo González; doña Elisa-Anselma, doña Judit y don Holofernes-Celestino Ingelmo Berastain; doña Agapita-Basilía y don Fidel, conocido por don Julio, Ingelmo Gutiérrez; y a doña María-Angeles, doña María-Mercedes, doña Isabel, conocida por doña Rosalía, doña María-Margarita, don Jesús, doña Esther, conocida por doña María-Luisa, don José-Luis-Fernando y don Cesáreo Ingelmo García; así como a doña Cristina Cayón Martínez y a don Santiago, doña Gregoria, don Lorenzo, don Jesús y doña Fidela Cardaba Cayón, en concepto de viuda la primera e hijos los cinco restantes, del finado don Basilio Fidel, conocido por don Fidel Cardaba Ingelmo, heredero igualmente del causante don Lorenzo Ingelmo Terán y como presuntos herederos dichos viuda e hijos del indicado don Basilio-Fidel Cardaba Ingelmo. Para la práctica de las citaciones que precedentemente se acuerdan en lo que respecta a los interesados vecinos de los partidos judiciales de Torrelavega y Cabuérniga, diríjase los correspondientes exhortos a los Juzgados de Primera Instancia de dichas poblaciones, y para que se lleven a efecto las de los que son vecinos de Madrid, expídase igualmente exhorto al Juzgado de igual clase Decano de los de dicha villa, haciéndose entrega de tales exhortos, para su curso correspondiente, a la representación de los promotores de este juicio y facultándose ampliamente a sus respectivos representantes para intervenir en su cumplimiento, pudiendo, por consiguiente, solicitar la práctica de cuantas diligencias tiendan a ello. Y por medio

de edictos, de los que se insertará uno en el "Boletín Oficial" de la provincia, fijándose otro en la tabla de anuncios de este Juzgado, cítese igualmente a cuantas personas desconocidas que se puedan considerar con algún derecho en la herencia de los indicados causantes, citándose asimismo, a los fines establecidos en el artículo 1.059 de la Ley procesal civil, al Ilmo. Sr. fiscal de esta Audiencia Provincial. Y conforme previene el artículo 1.063 del mismo texto legal, procédase por el fedatario, a quien se comisiona al efecto, a la formación de los inventarios que determinan dicho precepto legal y el artículo 1.067 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, los que, teniendo en cuenta las fechas de los fallecimientos de los causantes, se principiarán en la Secretaría de este Juzgado, señalando día y hora para ello, para cuyas diligencias de inventarios serán también citados todos los herederos de los causantes, cuantas personas desconocidas se consideren con algún derecho en la herencia de los mismos y el Ministerio Fiscal. Al primer otrosí del precedente escrito: Se tiene por hecha la manifestación que el mismo contiene. Y por lo que respecta al segundo otrosí: Se accede a lo interesado y, en su virtud, devuélvase al señor Alonso Cuevas, previo su desglose de estos autos, las indicadas copias de poderes, de las que se dejarán testimonios en los lugares que ocupan.

Lo decretó y firma S. S., de que doy fe. — Jesús Porrás. — Ante mí, Luis Salazar.—Rubricados.

Para el comienzo de los inventarios acordados, que se principiarán en la Secretaría de este Juzgado, se ha señalado el día diez del próximo mes de enero, a las once horas.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide el presente en Santander a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El juez, Jesús Porrás de la Mata.—El secretario, Luis Salazar.

Derechos de inserción e impuestos: 930,50 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Juan Molina Pérez, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a que se hará mención se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento: Sentencia. — En la ciudad de Burgos a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Santander, y seguidos entre partes: de la una, como demandantes-apelados, doña Teresa del Peral Cabo, viuda, sin profesión especial; doña Evangelina Fernández Martínez, viuda, sin profesión especial; don Ramón Sotorriño Cordeiro, contratista, casado con doña Amelia Conde Quintanilla, por sí y como legal representante de ésta; don Vicente Gómez García, funcionario público, casado con doña Dolores Movellán Lamadrid, por sí y como legal representante de su esposa; don Antonio de Rucoba y Octavio de Toledo, casado, oficinista; don Gerardo Diego Gutiérrez, casado, industrial; doña Visitación Sainz Peña, asistida de su esposo, don Angel Pérez Allende, sus labores e industrial, y en nombre de éste; doña Carmen Ruiz Hueda, sin profesión especial, asistida de su esposo, don Clemente Pérez Monreal, industrial y también en nombre de éste; doña Avelina Pelayo Bezanilla, sin profesión especial, asistida de su esposo, don Agustín Rico Herrera, del comercio, y también a nombre de éste; doña Felicitas Puertas González, asistida de su esposo, don Jesús González Herrero, comerciante; don Feliciano Lobeña Campo, casado; doña Carmen Pérez Ruiz, sus labores, asistida de su esposo, don Angel Zalduondo Molla, del comercio; don Agustín Paredes Revilla, funcionario público; doña Valentina Riestra Díaz, sin profesión especial, asistida de su esposo, don Máximo Ferra García, industrial; don Juan José González Huerta, casado, empleado; todos mayores de edad, y vecinos de Santander; y don Faustino Mazón Peña, propietario; doña Asunción González-Bringas, casada, sin profesión especial; doña María Eliecer Robrero Mardones, sin profesión especial, asistida de su esposo, don Fernando Lantero Palacio, industrial; y don Angel Riva Peña, mayor de edad, viudo, del comercio, como padre y legal representante de su hijo menor de edad, sometido a la patria potestad; don Angel Riva Grego; todos mayores de edad, y vecinos de Santander, excepto el último, que es vecino de La Cavada, representados to-

dos en esta instancia por el procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendidos por el letrado don Pedro Alfaro Alfaro; y de la otra, como demandados - apelantes, don José, don Manuel, doña Natividad y doña María Gómez Gómez, esta última con licencia de su marido, don Higinio Rodríguez Gómez, mayores de edad, y vecinos de Santander, representados en esta instancia por el procurador don Julián de Echevarrieta Miguel y defendidos por el letrado don Fidel Domingo Saiz, y como demandados-apelados, doña Raimunda Toca Lanza y por su fallecimiento, contra sus herederos, declarados en rebeldía; doña Natalia Gómez Lanza, mayor de edad, y don Pedro del Río García y su esposa, doña Trinidad Llata San Miguel, mayores de edad, todos vecinos de Santander, los que no han comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, sobre declaración de participación de beneficios y gastos en elementos comunes de la casa número tres de la calle de la Enseñanza, de Santander; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, dictó el señor juez de primera instancia número uno de Santander.

Parte dispositiva: Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en estos autos por el Juzgado de Primera Instancia de Santander, número uno, el uno de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, sin declaración sobre costas en el recurso. — Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará a los litigantes no comparecidos en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes, y siempre que dentro del término de quinto día, no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos de la Cuesta.—Germán Cabeza.—Juan Calvente.—Roberto Hernández.—Antonio Nabal.—Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original al que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido y firmo la presente en Burgos a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—

El secretario de Sala, Juan Molina Pérez.

Derechos de inserción e impuestos: 881,20 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Edicto

Don Isidoro Alberto Valiente Alonso ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de actividad confección de sujeta-paquetes y faldones de guardabarros, con 2,75 C. V. a emplazar en Reguera Sevilla, número 3, bajo.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santander a 14 de diciembre de 1965.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 172,55 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Edicto

Don Eusebio Gracia Ruiz ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de taller mecánico carpintería, con 4 C. V., a emplazar en Juan XXIII, número 7, semisótano.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santander a 14 de diciembre de 1965.—El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 160,25 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Aprobados por este Ayuntamiento dos expedientes de suplemento de crédito por medio de superávit del ejercicio anterior y por medio de transferencia entre las partidas del presupuesto del ejercicio actual, se hace público que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Astillero a 15 de diciembre de 1965. El alcalde, Leopoldo Pérez Martínez.

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

Confeccionada la lista cobratoria del arbitrio municipal sobre la riqueza urbana de este Municipio para el ejercicio de 1966, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Liendo, 29 de noviembre de 1965.—El alcalde, J. M. de la Viesca.

JUNTA VECINAL DE ONTORIA (Ayuntamiento de Cabezón de la Sal)

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1966, estará de manifiesto al público en la Secretaría de la Junta, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 683 de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Ontoria, 23 de noviembre de 1965. El presidente (ilegible).

JUNTA VECINAL DE LABARCES

Aprobado por esta Junta Vecinal un expediente de suplemento y habilitación de créditos dentro del presupuesto del actual ejercicio, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 691, en concordancia con el 682, ambos de la Ley de Régimen Local, se expone al público, por plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamación si procediere.

Labarces, 24 de noviembre de 1965. El presidente de la Junta, F. Torre.

JUNTA VECINAL DE SAN SEBASTIAN DE GARABANDAL

Aprobado por esta Junta Vecinal un expediente de habilitación y suplemento de créditos dentro del presupuesto del actual ejercicio, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 691, en concordancia con el 682, ambos de la Ley de Régimen Local, se expone al público por plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamación, si así procediere.

San Sebastián de Garabandal, 30 de noviembre de 1965.—El presidente (ilegible).

JUNTA VECINAL DE ABANILLAS

Aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1965, por esta Junta Vecinal estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Entidad, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. Sr. delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 682-1 de la Ley de Régimen Local, texto reunido.

Abanillas, 29 de noviembre de 1965.—El presidente de la junta, Miguel González.

JUNTA VECINAL DEL VALLE DE HOZ

Aprobado por esta Corporación el presupuesto ordinario para el ejercicio del año 1966, se pone en conocimiento del público en general, que el mismo se encuentra expuesto al público para reclamaciones durante quince días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Valle de Hoz a 6 de octubre de 1965.—El presidente de la Junta Vecinal, Manuel Martínez Diego.

JUNTA VECINAL DE CELIS

Aprobado por esta Junta Vecinal un expediente de habilitación y suplemento de créditos dentro del presupuesto del actual ejercicio, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 691, en concordancia con el 682, ambos de la Ley de Régimen Local, se expone al público por plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamación, si así procediere.

Celis, 30 de noviembre de 1965.—El presidente (ilegible).

JUNTA VECINAL DE OBESO

Aprobado por esta Junta Vecinal un expediente de habilitación y suplemento de créditos dentro del presupuesto del actual ejercicio, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 691, en concordancia con el 682, ambos de la Ley de Régimen Local, se expone al público por plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamación, si así procediere.

Obeso, 30 de noviembre de 1965. El presidente, Ramón Bustamante.

JUNTA VECINAL DE PUJAYO

Aprobado por la Junta Vecinal el presupuesto vecinal ordinario para el ejercicio de 1966, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta Vecinal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Pujayo, 30 de noviembre de 1965.—El presidente, Antonio Gutiérrez.

JUNTA VECINAL DE COSIO-ROZADIO

Aprobado por esta Junta Vecinal un expediente de habilitación y suplemento de créditos dentro del presupuesto del actual ejercicio, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 691, en concordancia con el 682, ambos de la Ley de Régimen Local, se expone al público por plazo de quince días hábiles, a efectos de examen y reclamación, si así procediere.

Cosío, 30 de noviembre de 1965.—El presidente, D. González.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMUNIDAD DE REGANTES NUESTRA SEÑORA DE LABRA (Hermandad de Campoo de Suso)

Habiendo terminado el estudio del proyecto de ordenanzas y reglamentos para la Comunidad de Regantes Nuestra Señora de Labra, por la Comisión nombrada al efecto en la última junta general, por medio del presente anuncio, y con arreglo a las disposicio-

nes de la Ley de Aguas, se convoca a todos los regantes e industriales inscritos en esta Comunidad, para el examen de las mismas, a la junta general que tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso el próximo 15 de enero de 1966, a las 16 horas en primera y 17 en segunda convocatoria.

Lo que se pone en conocimiento del público en general, a los efectos oportunos.

Espinilla, 9 de diciembre de 1965. El presidente interino de la Comunidad, Cándido Gutiérrez.

Derechos de inserción e impuestos: 160,25 pesetas.

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE CAMPOO DE SUSO

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad, y por acuerdo de su Cabildo, se convoca Asamblea Plenaria de esta Entidad, que se celebrará el día 29 de diciembre, a las quince horas en primera convocatoria y a las dieciséis en segunda, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.º Rendición de cuentas del año 1964.
- 3.º Lectura y aprobación de la Memoria de actividades de 1964.
- 4.º Aprobación del presupuesto para 1965.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Hermandad de Campoo de Suso, 16 de diciembre de 1965.—El jefe de la Hermandad, Cándido Gutiérrez.

Derechos de inserción e impuestos: 147,90 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA T A R I F A

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00